



New
Direction

Martín de Azpilcueta

COMENTARIO RESOLUTORIO DE CAMBIOS

FUNDACIÓN
CIVISMO

Martín de Azpilcueta

Comentario resolutorio de cambios

New Direction | Fundación Civismo

MMXX



New Direction

Founded by Margaret Thatcher in 2009 as the intellectual hub of European Conservatism, New Direction has established academic networks across Europe and research partnerships throughout the world.



newdirection.online



[@europeanreform](https://twitter.com/europeanreform)



[@europeanreform](https://www.instagram.com/europeanreform)

New Direction is registered in Belgium as a not-for-profit organisation and is partly funded by the European Parliament.

Registered Office: Rue du Trône, 4, 1000 Brussels, Belgium President: Tomasz Poreba MEP Executive Director: Witold de Chevilly

The European Parliament and New Direction assume no responsibility for the opinions expressed in this publication. Sole liability rests with the author.

| | |
|---|------------|
| Sobre la colección | 7 |
| Sobre Martín de Azpilcueta | 9 |
| Prólogo por Juan Ángel Soto | 11 |
| Texto crítico | 15 |
| Comentario resolutorio de cambios | 17 |
| I. Interpretación del texto | 19 |
| II. Concepto y clases de cambios | 31 |
| III. Origen y funciones del dinero | 35 |
| IV. Cambio justo y lícito | 41 |
| V. Cambio por oficio | 47 |
| VI. Cambio por menudo | 55 |
| VII. Cambio por letras | 61 |
| VIII. Cambio por traspaso | 71 |
| IX. Cambio por interés | 77 |
| X. Cambio por guarda | 83 |
| XI. Cambio por compra, trueque o contrato innominado | 89 |
| XII. El valor del dinero | 99 |
| XIII. Dinero presente y dinero ausente | 111 |
| XIV. Créditos y cambios internacionales | 119 |

SOBRE LA COLECCIÓN

El propósito de esta colección de libros es el de contribuir humildemente a la difusión del pensamiento liberal-conservador y, en particular, a recoger el legado de quienes nos han precedido en un *continuum* intelectual que, aunque en constante evolución, mantiene un sustrato común que merece la pena conservar a través de su estudio y divulgación.

Como organización española, y con especial interés en la Hispanidad, el comienzo de esta serie recoge el que también fue el origen de esta visión en nuestro país y, por aquel entonces, en buena parte del mundo conocido: la Escuela de Salamanca. Punta de lanza del Renacimiento en diversas áreas del saber, que realizó una inestimable labor pedagógica, indubitavelmente innovadora y no siempre debidamente reconocida.

Sus integrantes efectuaron valiosísimas aportaciones al orden social de la época, abonando el camino de la Modernidad en España, desde las perspectivas de la teología, el derecho, o la economía. Dentro de este último campo, que también centra principalmente la labor de Fundación Civismo y de New Direction, puede afirmarse que establecieron las primeras teorías modernas al respecto, a fin de encarar los desafíos que habían surgido en ese mundo tan nuevo y cambiante. No en vano, Joseph Schumpeter señaló que la Escuela de Salamanca es la que, en mayor medida, merece la consideración de fundadora de la ciencia económica tal como actualmente la entendemos.

Pero, desde esta mentalidad tan avanzada, no solo abordaron esta disciplina, sino que también fueron precursores en sentar las bases del derecho internacional, en acuñar conceptos tan contemporáneos

como el ‘derecho de gentes’, en propugnar una ‘protoseparación’ de poderes (aunque en su caso distinguieran la potestad civil o natural de la sobrenatural), en plantearse la legitimidad de asunciones hasta la fecha tan incontrovertibles como la conquista de América, o en dotar a la teología de un enfoque práctico, con el objetivo de que resultara útil para resolver los problemas cotidianos de las personas.

Por la magnitud y vigencia de esta tradición, que cimenta muchos de los paradigmas por los que todavía hoy nos regimos, la Fundación Civismo y la Fundación New Direction han querido recuperar algunas de las obras de estos juristas, teólogos y humanistas, bajo el firme convencimiento de que, en sus ideas, el ciudadano del siglo XXI aún puede reconocerse e, incluso, buscar respuestas.

SOBRE MARTÍN DE AZPILCUETA

Martín de Azpilcueta nació el 13 de diciembre de 1491 en Barásoain (Navarra) y falleció el 21 de junio de 1586 en Roma. Estudió Teología en Alcalá de Henares y en Toulouse, ciudad esta última en la que se ordenó sacerdote y comenzó a ejercer como profesor de Derecho Canónico. Su carrera docente se desarrollaría durante más de treinta años entre Cahors, Salamanca y Coímbra, donde se le encomendó tutelar los primeros compases de andadura de su insigne universidad.

Al margen de su labor académica, su erudición le valió hallarse siempre cercano a los círculos de poder, tanto políticos como eclesiásticos. Así, fue hombre de confianza del emperador Carlos V, mientras que mantuvo ciertas desavenencias con su hijo, Felipe II, quien vetó su nombramiento como cardenal. No obstante, este le encargó la defensa de Bartolomeo Carranza, arzobispo de Toledo, que había sido acusado de herejía en Roma. Una vez en la ciudad eterna, se ganó el favor papal, en virtud del cual actuó como consejero de los pontífices Pío V, Gregorio XIII y Sixto V.

En cuanto a su *corpus* doctrinal, se erigió en un importante defensor del libre mercado y sentó las bases de la teoría cuantitativa del dinero y de la del valor-escasez. En este sentido, en 1556, el canonista publicó el *Comentario resolutorio de cambios*, la obra que nos ocupa y en la que analizó por extenso el concepto del precio, explicando cómo este varía en función de la cantidad de dinero que hay en circulación en cada momento. Una teoría que cobraba especial trascendencia en una coyuntura como la que entonces se vivía en la Península Ibérica, en la que la afluencia de gran cantidad de metales preciosos provenientes de América ocasionó

una elevada inflación, dado que su disponibilidad crecía a un ritmo mayor que la del resto de bienes.

Además, tanto en este título como en *De usuris*, se mostró partidario de cobrar intereses en los préstamos, ya que consideraba que el dinero, aparte de medida y valor de las cosas, podía tratarse de una mercancía más con la que comerciar, sujeta por tanto a la ley de la oferta y la demanda, la cual bastaba para fijar su precio, sobre todo en operaciones realizadas en un único país. Esto suponía una patente ruptura con la posición que la Iglesia había sostenido hasta entonces de una manera monolítica, al juzgar que constituía una usura. Con esto, Azpilcueta se convirtió en precursor de una idea que, pese a resultar rompedora para un teólogo y sacerdote, acabó por aceptarse y generalizarse, y que ha pervivido hasta nuestros días. Ello da fe de lo avanzado de su pensamiento, lo clarividente de sus postulados, y de la valentía e independencia de su criterio.

PRÓLOGO

por Juan Ángel Soto

La obra de Martín de Azpilcueta *Comentario resolutorio de cambios* (1556) es uno de los títulos cumbre de la Escuela de Salamanca. En ella, se pone de manifiesto la preeminencia de una economía libre, y se trae a primer plano el papel del dinero y los conceptos de precio. Se trata de un opúsculo magistral, que debe considerarse el punto de partida de la teoría cuantitativa del dinero, al formularla más de una década antes de que lo hiciera Jean Bodin en su *Respuesta a monsieur de Malestroit* (1568), amén de anticiparse doscientos años a su utilización por parte de David Hume en su crítica al mercantilismo. Pero, además de la reflexión que permitía efectuar sobre las novedades e interrogantes suscitados por la realidad económica de su tiempo, Azpilcueta aborda este fenómeno de los intercambios y los precios porque también planteaba desafíos de corte teológico.

Por todo ello, la obra ha de contemplarse en el contexto de su época, puesto que, de él, como sucedió con el resto de los autores de la Escuela de Salamanca, recibía inspiración, a la par que nuevos retos a los que trataba de dar respuesta. Así, la llegada de metales preciosos de América a la Península Ibérica provocó una notable inflación. Esto motivó el estudio en torno a los usos del dinero, a la distinción entre el precio y el valor, y el análisis del precio justo, empresas intelectuales que acometieron tanto el Doctor Navarro que nos ocupa como Tomás de Mercado.

El *Comentario Resolutorio de Cambios* comienza exponiendo el nacimiento y la utilización del dinero, sobre lo que el autor apunta: “El uso primero y fin principal para el que se halló el dinero fue como precio

para comprar con él y vender por él las cosas necesarias a la vida humana, y para que fuese medida pública de las cosas vendibles”.

A continuación, reflexiona sobre el precio justo, como también haría Mercado más adelante en su *Suma de Tratos y Contratos* (1569). Como señala Azpilcueta, “para que la compra y venta sean justas, es menester que lo que se compra valga tanto como el precio que por ello se da; y al revés, que el precio sea tanto como ello valga”. Establece que el precio justo es, en primer lugar, el que estipula la autoridad (siempre y cuando se trate de una tasa justa, pues “la injusta no obliga”); y cuando este falta, el que surge de la estimación común; y, en ausencia de ambos, el que cada uno fija para su mercadería.

Como podemos observar, constituye una cuestión de plena actualidad. Resulta habitual el planteamiento de la fijación de precios por parte de las autoridades públicas para hacer frente a presuntos actos de injusticia o de desamparo, algo que choca fuertemente con el acuerdo de los precios por medio de la dinámica entre la oferta y la demanda o, como lo expresaría el Doctor Navarro, a través de la teoría del valor-escasez.

En cuanto al dinero, Azpilcueta detalla ocho usos posibles, con una nomenclatura ciertamente original, que combina el nominalismo con el metalismo. El nominalismo aparece solo en el primer uso descrito (el antes mencionado): la moneda se ha inventado como signo de medida para dar precio a todas las cosas. Sin embargo, lo que sigue es en verdad audaz, pues, en los siete usos restantes, la moneda se comporta para el teólogo como una mercancía más, trazando de esta manera una distinción fundamental entre el dinero entendido como “valor de medida” y como “valor de cambio”, lo que sienta las bases de una auténtica teoría del dinero. Y es precisamente la concepción de este como mercancía lo que le lleva a examinar la moralidad de emplearlo con fines lucrativos. Azpilcueta estudia con detenimiento si se produce o no usura en los cambios o contratos mercantiles, y dirimirlo se convierte en uno de los fines principales de la obra. A este respecto, y a consecuencia de concebir el dinero como un bien más, defiende la legitimidad de aplicar intereses en las operaciones de préstamo. En ese sentido, afirma que “[n]o es verdad que el uso del dinero para ganar con él cambiándolo vaya contra su naturaleza. Porque, aunque sea diferente del uso primero y principal para

el que se halló, no lo es del uso secundario y menos principal para el que sí es apto”. Esta idea también queda reflejada en su análisis sobre las causas que hacen que las monedas y los precios fluctúen, que según Azpilcueta se cifran en tres: la coyuntura, la cantidad de moneda en circulación y la distancia. En virtud de estas circunstancias (que entrañan cierto riesgo), el Doctor Navarro justifica las ganancias adquiridas a través de los intereses en los préstamos, una visión que resultaba bastante avanzada para su tiempo, y cuyo eco resuena hasta hoy.

Situaciones de crisis económica como la que nos asola actualmente dan pie a voces que piden el control de una moneda propia (nacional), con el fin de ostentar un dominio absoluto sobre la política monetaria (algo que siempre ha estado muy ligado a la soberanía de los países). Un intento susceptible de originar políticas nefastas, como la creación de más dinero con la consecuente inflación, al disminuir el valor de este. Así lo hemos observado especialmente en algunos países de Sudamérica, junto a las terribles repercusiones de este tipo de medidas. De ello, bien podría alertar Azpilcueta, quien deja claro que “toda mercancía se hace más cara cuando su demanda es más fuerte y su oferta escasea”.

En definitiva, esta obra, que pretendía erigirse en un tratado que se ocupase de la moralidad de las operaciones crediticias y financieras de la época, constituye uno de los textos más importantes sobre la materia, dotado de un enfoque moderno, práctico y original; una prueba documental de que en Azpilcueta hallamos a una de las mayores autoridades intelectuales de los inicios de la Edad Moderna.

Martín de Azpilcueta

Comentario resolutorio de cambios

New Direction | Fundación Civismo

MMXX

TEXTO CRÍTICO

**COMENTARIO RESOLUTORIO DE CAMBIOS
sobre el principio del capítulo final *de usuris*.**

Para fundamento de lo que acordamos decir de los Cambios de nuestro tiempo, declaramos el comienzo del capítulo postrero de usuris, cuyas palabras son estas:

Gregorius IX, in capite finali de usuris: *Nauiganti, vel eunti ad nundinas certam mutuans pecuniæ quantitatem, eo quod suscepit in se periculum, recepturus aliquid ultra sortem, usurarius est censendus.*

Quien presta cierta cantidad de dinero al que navega o va a las ferias, porque tomó sobre sí el peligro, esperando obtener algo más de lo que prestó, debe ser juzgado por usurario.

I.

INTERPRETACIÓN DEL TEXTO

1. Lo primero, que para la declaración de este principio decimos que tiene dos interpretaciones. Una es de los doctores antiguos (1), según estas palabras “eo quod periculum in se suscepit”, esto es, porque recibió sobre sí el peligro. Palabras que se han de juntar con aquel participio *recepturus*: esperando recibir. Y se ha de ordenar la letra de esta manera: *Mutuans certam pecunia quantitatem navi ganti, vel eunti ad nundinas recepturus aliquid ultra sortem, eo quod suscepit in se periculum, usurarius est censendus*. De manera que quiere decir, en suma, lo del sumario de Panormitano: que es usurario el que recibe más de lo que prestó, aunque tome sobre sí el peligro.

La otra interpretación es de algunos autores más nuevos, a los que nosotros también seguimos cuando en esta clarísima universidad de Salamanca lo leímos extraordinariamente en el año de 1530. Según esta interpretación, aquellas palabras “eo quod periculum in se suscepit”, esto es, “porque recibió sobre sí el peligro”, se han de juntar con aquel participio “*mutuans*”, esto es, el que presta. De manera que la letra se debe ordenar así: *Mutuans certam pecuniæ quantitatem, eo quod periculum in se suscepit, naviganti, vel eunti ad nundinas recepturus aliquid ultra sortem, usurarius est censendus*. De suerte que quiera decir que quien presta dinero al que ha de pasar la mercancía por algunos lugares peligrosos, a condición de que la asegure con él y le dé un tanto más de lo que le prestó por el aseguramiento, es usurario. Así lo entiende Joan Maior, diciendo que desconcertadamente habla aquí la glosa. Así parece entenderlo también Silvestro, diciendo que no entendió este texto el Suplemento.

Así lo parecen también entender Cayetano, Medina y Soto.

Por esta manera de entender, hace que parezca desprenderse de la interpretación de los antiguos que quien asegura alguna mercancía y la ha de pasar por lugares peligrosos es usurario si cobra algo por ello. Lo cual va contra el uso de toda la cristiandad, contra una ley que estipula que asegurar vale un precio, y contra la opinión más extendida.

2. Lo segundo, decimos que aunque por este argumento sostuvimos en tiempos pasados esta interpretación, ahora que Dios nos hace la merced de que ponderemos los textos con más madurez, la primera interpretación nos parece mejor que la que la glosa recibida por todos aquí le dio, según la cual su suma es algo más recatada que la de los otros: que quien presta

dinero para llevarlo a otra parte (aunque asuma el peligro), si cobra algo más de lo que presta, entonces por usurario se le debe juzgar.

Este sumario no se puede tachar por demasiado general, aunque el texto solamente habla del que presta al navegante o al que va a las ferias; y el sumario “habla” de ese y de cualquiera que presta a quienquiera que lo ha de llevar a otra parte, porque el texto no habla en exclusiva del que presta al navegante o al que va a las ferias para dar a entender que no se aplica en el resto de casos en los que se presta, sino para ejemplificar o señalar que con mayor razón se aplicará en ellos; pues si quien presta al que va por mar (donde hay comúnmente más peligros) no se le excusa de la usura, aunque reciba sobre sí el peligro, menos se le ha de excusar al que, recibiendo sobre sí el peligro, presta a otro que tiene que pasar por menos peligros. Y si no tiene excusa aquel que presta al que va a la feria, que comúnmente es mercader y, para ganar más, toma prestado para ir a la feria y comprar mercancías, menos se excusará si presta a otro que tiene más necesidad.

Lo tercero, decimos que por este sumario y por esta manera de entender, hace: lo primero, que así lo han entendido todos los que lo han comentado aquí. Lo segundo, que la composición de este principio llanamente ordenada dice claramente esto; y no puede decir lo que los otros le imponen sin construirlo de tal manera que claramente se vea que lo destruyen, como lo experimentará el que lo construya según las dos interpretaciones, sin pasión.

Lo otro, que es una composición de Gregorio IX y, por consiguiente, concertada, jugosa, concisa y remirada, que no sufre impropiedades ni extrañas construcciones, y que de cien varones doctos en composición latina que leyeran este texto (sin preocuparse de si los seguros que dan los mercaderes son lícitos o no), a duras penas tres dirán que este texto no habla del que cobra más de lo prestado, por prestar y asegurar. Lo otro, porque si Gregorio IX quisiera decir lo que le imponen los que le dan la segunda interpretación, entonces no diría “eo quod suscepit in se periculum”, esto es, “porque tomó sobre sí el peligro”, sino “ut susciperet in se periculum”, esto es, “para que tomase sobre sí el peligro”.

Lo otro, porque según la construcción y orden de la letra que los otros le dan, significa que el texto habla del que antes asegura que presta, porque dice “mutuans eo quod suscepit in se periculum”, esto es, “quien

presta porque tomó sobre sí el peligro”, y los mismos que así ordenan el texto dicen que habla del que presta con pacto, que asegura con él lo prestado y, por consiguiente, presuponen que habla de cuando el empréstito precede al seguro; y así se contradicen, sin darse cuenta. Y si alguno dijera que en algunos libros nuevos no está *suscepit* de pretérito, sino *suscipit* de presente, que mire que en los antiguos, y en los más de los nuevos, está *suscepit*, y que poco hace al caso para esto, pues si bien mira, hallará el mismo sentido.

3. Lo otro, porque Gregorio IX no suele determinar sino cosas dudosas y ninguna duda había sobre que es usura prestar a otro bajo el pacto de que se obligue, más allá de pagar lo que recibe, a hacer algo que convenga al prestador. Y no hay duda de que esto se hace cuando el que toma prestado se obliga a asegurarlo con el prestador. Lo otro, que pocos lo advierten, es que no dijo Gregorio IX que aquel de quien habla es usurario, sino que se presume usurario. Así, no dice “*usurarius est*”, esto es, “usurario es”, sino “*usurarius est censendus*”, esto es, “hace de presumir usurario”; dando a entender que bien puede ser que delante de Dios, algunas veces, no será usurario aquel de de quien habla, pero la iglesia lo debe tener por tal; y según la otra interpretación, habría de decir que es usurario verdadero delante de Dios y de las gentes.

Lo otro, porque, según esta interpretación, se pueden dar muchas y aptísimas razones para dudar y decidir. De estas, una vez oídas, cada uno dirá que esta es la verdad. La razón de dudar (según el entendimiento común y el nuestro) fue que en ningún texto de cánones se hallaba especialmente vedada la usura que llaman náutica o trayecticia, que es la que se toma por prestar y asegurar, asumiendo el peligro del paso y de perderse en la mar, que por el derecho civil está permitida con mucha mayor razón que las otras, debido al peligro que el que presta toma sobre sí. Parecía que también sería lícita, según los cánones. La razón por la cual determinó Gregorio IX lo contrario no fue la de la glosa, Panormitano y los demás, sino por la necesidad de obviar a las usurarias paliadas o encubiertas que se ejercitaban sin apariencia de aseguramiento; ya que muchos, viendo que el derecho canónico vedaba las usurarias en general pero no en especial la náutica, y que aquella parecía lícita por el peligro que el prestador tomaba sobre sí, todos se daban a prestar asumiendo ellos el peligro, lo hubiese o no, y ya hubiese que ir por mar o por tierra.

Y muchos tomaban prestado diciendo que lo querían para pasarlo por sí mismos o por otros allende la mar, o allende tales montes, o fuera del reino, para hallar quien les prestase, por lo que habían de ganar por el seguro fingido; y aun otros que verdaderamente lo querían tomar prestado para pasarlo adonde decían y no lo querían asegurar eran forzados a ello, por no querer los otros prestarlo sin ganancia. Y esta, ya que no la podían cobrar solamente por prestar, la querían paliar y encubrir con el asegurar. Por esta razón, Gregorio IX ordenó que a quien prestase dinero y cobrase más (aunque lo asegurase) se le juzgaría por usurario, puesto que diría que daba y tomaba por el aseguramiento. Lo cual, ciertamente, fue provisión de mucha prudencia, porque si se permitiese la usura náutica al que presta asegurando, todos empezarían a dar y pedir prestado con seguro, diciendo de ellos mismos, con verdad y con mentira, que lo pedían para pasarlo por mar o por tierras peligrosas.

4. Por la misma providencia se ha ordenado (hace poco), en estos reinos y en los de Portugal, que no haya cambio de una ciudad del reino a otra del mismo, porque se presumen usuras paliadas, como luego diremos. Por la misma está ordenado que, en el caso de que alguien compre algo por menos de lo que vale con pacto de devolverlo cuando el otro quiera por el mismo precio, se presuma empréstito y empeñamiento, y no venta en el fuero exterior.

Lo otro, porque no solamente las otras usuras están hoy vedadas por el derecho canónico, sino también las que llaman náuticas, que son las susodichas, como lo afirmó Hostiense, a quien aquí nadie contradice y con quien concuerda Saliceto, cuyos dichos comúnmente afirma también Ioan de Ananias, concluyendo después de ellos que por este capítulo se corrige un título del derecho civil. Y si sostuviésemos la otra interpretación, deberíamos antes confesar que son “más” lícitas que ilícitas, porque este texto no probaría que fueran ilícitas, y no hay otro en el mundo que, al menos en especie, pruebe que ellas son tales. Finalmente, obliga a sostener esto el hecho de que este principio de este solemne capítulo no serviría entonces para ninguna decisión dudosa, y sería inútil y superfluo, pues no hay estudiante con solo tres años de estudio en cánones que dude si es usura prestar dinero a otro bajo la condición de que lo asegure con él. Y decir esto de un texto de Gregorio IX es desacato y temeridad insolente.

5. Lo cuarto, decimos que no se opone en nada al argumento que por la otra parte hicimos, el cual en su día nos pareció insoluble, como también se lo ha parecido a los antedichos que de esta interpretación común se apartaron, a saber, que de nuestro entendimiento común se sigue que quien asegura mercancías que han de pasar por lugares peligrosos es usurario si cobra algo por ello. Lo cual es contra el uso de toda la cristiandad, contra una ley que establece que vale un precio el asegurar, y contra el común parecer.

Decimos pues que no se opone esto, porque negamos que de esta interpretación se siga ello. Que solamente se sigue que el que presta dinero y cobra algo más de lo que presta (aunque asegure) se debe tener por usurario. Lo cual difiere de lo que el argumento infiere, en tres cosas. La primera, que esto no comprende al que asegura sin prestar, y el otro sí. La segunda, que esto no comprende al que presta otra cosa que no sea dinero, y lo otro sí. Y la tercera, que decir esto no es decir que el tal es usurario, sino que se debe presumir que lo es, y decir lo otro es decir que es usurario.

Y si contra esto replicaseis que San Antonino apuntó que no debe ser de peor condición el que presta por hacer bien prestando que otro que no presta y, por consiguiente, no hay razón para que no pueda asegurar y cobrar por el seguro tanto como el otro, os respondemos concediendo que, delante de Dios y en el fuero de la consciencia (donde no se mira sino la verdad y se cree al penitente), lícitamente puede cobrar por el seguro el que presta y asegura tanto como otro que, no prestando, asegura. Pero negamos que en cuanto al fuero exterior no sea de peor condición, a fin de presumir que aquel aseguramiento se hace para paliar y encubrir las usuras y para cobrar bajo esta buena apariencia lo que en verdad se cobra más por prestar que por asegurar. Por lo cual, no dijo aquí Gregorio que es usurario, sino que se ha de tener por usurario. Esto quiso expresar (si no me engaño) Adriano VI.

Así, si el mercader que vende un paño por el precio justo más alto⁽¹⁾ fiándoselo a uno, que luego lo vuelve a vender por menos, y se lo comprase entonces por menos y le diese el precio justo más bajo, no

(1) El precio justo abarcaba un rango de riguroso, mediano y bajo

cometería usura ni pecado delante de Dios, pero delante de los hombres fácilmente se presumiría usurario, por lo que dijimos en el Manual. Aunque al vendérselo fiado por el precio justo le hizo más bien que el que no se lo vendió. Y si otro que no se lo vendió, ni le hizo aquel bien, se lo comprase, aún por menos que él, ni sería usurario ni se presumiría tal. Hace también que el tutor y curador no puedan comprar las cosas de sus menores como los demás, ni los jueces temporales las de sus súbditos. Aunque más bien les hacen que los otros; y así el derecho los hace de peor condición que a los otros en lo referente a esto, para evitar fraudes, al menos, en cuanto al fuero exterior.

6. Lo quinto, decimos que de todo esto se sigue que, si el penitente confiesa que prestó dinero a otro que quería asegurarlo para llevarlo por mar o por otros lugares peligrosos y, sin otro pacto ni coacción, él se lo aseguró por la misma cantidad por la que otros se lo habrían asegurado, no le debe mandar que restituya nada. Pero si él confesara que algo más le cobró por haberle prestado, o tanto por haberle prestado como por el seguro, le debe mandar restituir aquella parte que por razón del empréstito le cobró; y también, si no le quiso prestar sin que se asegurase con él, o con otro con quien él tenía parte, como este mismo capítulo lo prueba, según la otra interpretación, que (en cuanto a esto) sí es verdadera.

Síguese también que no se aplica este texto al que presta y asegura otras mercancías. Primero, porque solamente habla del que presta dinero: que el Papa usó esta palabra del latín “pecunia”, la cual, aunque (según su significado general) significa dinero y otros bienes cualesquiera, según el significado especial solo significa dinero, y para denotar que según este significado especial la usaba el Papa en este capítulo, no la puso absolutamente, sino como adición, diciendo “certam pecuniae quantitatem”, para dar a entender que solamente quería inducir este rigor en el caso del que presta una cantidad de dinero, y no en el que presta otros bienes.

Lo otro, porque este texto es exorbitante y desviado del camino del derecho, en cuanto que induce una presunción nueva que llaman *iuris et de iure*, cuyo contrario no se puede probar, por la cual, quien presta y asegura, y cobra más de lo que presta, se presume que lo cobra por prestar y por usura.

Lo otro, porque no se halla la misma razón en el que presta dinero y en el que presta otras cosas. En parte, porque comúnmente las otras se dan apreciadas, vendidas y no prestadas; en parte, porque ni se hacen, ni se pueden hacer en ellas tantos fraudes como en el dinero, ya que a pocos se pueden dar y pocos las pueden tomar para este fin sin notoria calumnia; pues solos los tratantes, y no todos ellos, sino los que por mar o por diversos reinos tratan, las pueden tomar sin que se vea claramente que son un fraude; y el dinero lo pueden tomar grandes, pequeños y medianos, fingiendo que lo tienen para enviarlo a Flandes o fuera del reino a parientes, amigos, negocios, haciendas suyas o ajenas. En parte porque no hay por qué hacer en ellas estos fraudes, pues, si se quiere dar y tomar ganancia injusta, a su precio la pueden cargar.

7. Lo sexto, decimos que de lo dicho se colige, como se ha de entender aquello que arriba queda dicho, que las usuras náuticas están hoy vedadas por el derecho canónico en este texto singular. Que se ha de entender que están vedadas del todo, en cuanto al fuero externo si se cobran por dinero prestado, y también en cuanto al interior si se cobran por prestar dinero u otra cosa, pero no si se cobran por solo asegurar, o que al menos lo parezca porque se ha prestado en una cantidad equivalente a la que podría cobrar justamente otro que asegurase sin prestar: que es una nueva y singular resolución.

Síguese también contra Caloro Molineo por este texto (que para ello es muy singular y de nuevo lo ponderamos) que no solamente es pecado prestar a usura a los necesitados que lo toman para mantenerse, sino también prestar a los ricos y a los mercaderes que lo toman para ganar más. Pues claro está que comúnmente no son pobres (los cuales para su mantenimiento necesario toman prestado) aquellos que lo toman para pasar mercancías por el mar o llevarlo a la feria, y dice aquí Gregorio IX que ni aun a estos les pueden cobrar usura los que les prestan dinero, aunque los aseguren.

Síguese también que el fiador puede cobrar algo por fiar, porque no presta, sino que hace lo mismo que el asegurador, aunque el asegurador cobre de aquel en cuyo favor asegura, y el fiador de aquel contra quien se asegura, por la cuenta que le trae. Y aunque Laurencio no lo tiene por muy seguro, solo hay que temerlo cuando hay fraude. Fraude como, por ejemplo, que yo no os quiera prestar sin que me deis por fiador a alguien

con quien tenga concertado que os cobre un tanto por ello, para que lo repartamos entre los dos o me lo traspase a mí, librándolo yo de la fianza. O porque no quiera yo prestaros sin ganancia, que os envíe a mi hermano o a otro, a quien he enviado dinero, para que os lo preste a condición de que me deis por fiador, y después yo no os quiera fiar sin que me deis un tanto por ciento.

8. Lo séptimo, decimos que se sigue de esto que es verdad lo que dice Ioan de Annania: que los cambios son ilícitos, pues dar en Roma seguros cien ducados que aquí se dan es una manera de asegurar, pero como esto no se ha de entender de todos los cambios, ya que hay muchos ilícitos, y se tiene por muy difícil distinguir estos de aquellos (ya que ni en el Manual ni en otra parte hemos dicho nada jamás), trabajaremos ahora con la ayuda deseada en el comienzo del otro Comentario, de forma más resoluta y breve que otros, añadiendo: Qué es cambio. Cómo se parte. Y cuántas de sus clases son lícitas.

II.

CONCEPTO Y CLASES DE CAMBIOS

9. Lo octavo, pues añadimos que el cambio, que también en latín se llama Cambium, es trueque de una cosa por otra, lo cual los jurisconsultos comúnmente llaman permutación.

De donde se sigue, lo primero, que el cambio propiamente no es una compra, ni venta, ni depósito, ni el empréstito que se llama en latín Mutuum, ni el que se llama Commodatum. Tampoco es un arrendamiento o alquiler, antes bien es contrato innominado o sin nombre, que en muchas cosas difiere de los antedichos.

Se sigue, lo segundo, que el cambio, tomándolo propia y generalmente, se divide en cambio de dinero y en cambio de otras cosas. Porque, aunque parezca un trueque más natural el cambio de una cosa natural por otra y, por consiguiente, cuando una moneda se da por otra moneda o por otra cosa, no como precio ni moneda, sino como un pedazo de oro, plata o metal, también propiamente se puede llamar cambio el trueque de moneda por moneda, en cuanto que es moneda; en tanto en cuanto la una no se dé como precio de la otra, sino por trueque de ella. Porque todo lo vendible es cambiante, y el dinero es cosa vendible, como más abajo se explicará. Lo cual acontece cada día en monedas de diverso valor o metal, como lo confiesan todos, e incluso (según los que en esto seguimos) en las de un mismo metal y valor, cuando una está en una tierra y la otra en otra, y aun cuando están en un mismo lugar. Pero la una está a mano y la otra no; o la una le parece mejor por su hermosura, antigüedad u otro motivo al que la quiere conseguir por trueque, como cada día vemos: que un real⁽²⁾, un ducado⁽³⁾, un doblón⁽⁴⁾, y un angelote⁽⁵⁾ parece más lindo que otro.

10. Síguese lo tercero, que el vulgar lenguaje de España y el vulgar latín de algunos escolásticos hace que hoy no usen este vocablo de Cambio tan anchamente como su significación original tolera por un motivo, y que

(2) En Castilla moneda de plata desde el siglo XIV, base del sistema monetario español hasta el siglo XIX.

(3) Moneda de oro que tuvo su origen en Venecia en el siglo XIII con un peso de 3,60 gramos, de donde fue imitada por diferentes Estados europeos. Unidad de cuenta en los siglos XVI y XVII en Castilla; equivalía a 375 maravedíes o a II reales castellanos.

(4) Nombre genérico de las piezas españolas de dos escudos de oro.

(5) Forma española del angelot francés (moneda con efigie de San Miguel lanceando con las dos manos al dragón en el anverso y un navío en reverso).

por otro lo usen más anchamente: porque, según aquella significación, todos los trueques y solo los trueques son cambio, y todos los cambios y solo los cambios son trueque. Y el dicho vulgar no llama cambios a todos los trueques, sino solamente a los trueques de dinero por dinero, y a muchos contratos que propiamente no son cambios, sino compras, alquileres, arrendamientos y otros contratos innominados, los llama cambios. De manera que el cambio (tomándolo como lo toma el vulgo sobredicho) es todo contrato de dinero por dinero, que no es gratuito, ya sea trueque, compra, depósito, o cualquier otro. Dijimos “el vulgar de España” porque las leyes de las partidas solo a todos los trueques y permutaciones los llaman cambios.

El cambio, pues, (como lo toma el vulgo) se divide, según san Antonino (a quien siguen los teólogos que después han escrito), en cambio real y cambio seco. El cambio seco según ellos es un cambio imaginario, que verdaderamente no es cambio, pero Laurentius, que antes habló de esto, dice mejor que los cambios secos son en los que el cambiador da antes de tomar, y porque, sin haber tomado, dan, se llaman secos. También, según Cayetano, se dividen en cambio claramente justo, cambio claramente injusto, y en dudoso. Otros los dividen en cambio puro y cambio no puro. Algunos, como Medina llaman cambio puro al que no tiene mezcla de otro contrato. Soto, sin embargo, llama puro al que no tiene mezcla de injusticia, e impuro al que la tiene. Todas las divisiones son de poco provecho (a nuestro parecer) y de harta confusión. Por ende, más útil parece decir que hay siete géneros, especies, o maneras de cambios: por oficio o trabajo de prestar, por menudo, por letras, por traspaso real, por interés, por guarda, y por compra, trueque u otro contrato innominado, que estos son más inteligibles y abren más la materia, y a estos se reducen el real y el seco, el claramente justo, el claramente injusto, el dudoso, el puro y el no puro. De cada uno de los cuales hablaremos, de manera que por sus decisiones y sus fundamentos se puedan determinar las dudas de todos.

III.

ORIGEN Y FUNCIONES DEL DINERO

II. Lo noveno, decimos que el cambio o trueque de cosas que no son dinero (como galantemente lo dijo el juriconsulto Paulo) es un contrato mucho más antiguo que el de la compra y venta, que comenzaron después de hallado el dinero. Que antes de él, quien tenía una cosa y necesitaba otra buscaba alguno que la tuviese y se la quisiese trocar por la suya, como el que tenía vino y lana, y no trigo ni zapatos, y buscaba al que tuviese trigo y zapatos que quisiera darlos por su vino y lana. Hoy en día aún lo hacen algunos pueblos bárbaros con los que tratan los españoles y otros.

Se halló, sin embargo, después el dinero que, ciertamente, fue invención muy necesaria por una parte, pero, por otra, no sé si hoy es la que destruye las almas por avaricia, los cuerpos por guerras, navegaciones y peregrinaciones espantosas, y asimismo, a muchas flotas (en las que va y viene) por tempestades y naufragios horribles. De manera que el uso primero y fin principal para el que se halló el dinero fue como precio para comprar con él y vender por él las cosas necesarias a la vida humana, y para que fuese medida pública de las cosas vendibles.

Después, comenzó el trueque de la moneda de un metal por la de otro, como el de la gruesa por la menuda, y el de la menuda por la gruesa. Después, porque la moneda de una tierra valía menos en ella que en otra (como hoy en día casi toda la de oro y plata de España vale menos que en Flandes y Francia), comenzó el arte de cambiar; que es el arte de tratar en dineros, dando y tomando unos por otros, por el cual se comenzó a pasar el dinero de donde menos valía a donde valía más. Como en nuestro tiempo, cuando muchos han acrecentado mucho sus haciendas, llevando a Flandes y Francia ducados de dos, de cuatro y de a diez en pequeños toneles, como aceitunas, metidos en el vino, en cada uno de los cuales ganaban mucho y traían de allí mercancías que valían allá poco y aquí mucho, reportándonos enorme provecho con lo uno, y dañándonos inmensamente con lo otro.

A Aristóteles le parecía mal este arte de cambiar y mercadear cambiando dinero, por no parecerle este uso tercero muy natural, ni que traiga provecho a la república, ni que tenga otro fin sino el de la ganancia, que es un fin sin fin. Solamente por lo cual santo Tomás dijo que cualquier arte de mercadear cuyo fin principal es ganar de una forma absoluta resulta ilícito. Pero el mismo santo Tomás dice que el arte de mercadear es lícito si el fin es una ganancia moderada para mantenerse

uno a sí mismo y a su casa y el arte de cambiar trae algunos provechos a la república. Por ello, decimos que si este arte se ejercita como se debe, y el fin de la ganancia que por él se pretende se dirige a mantenerse a sí mismo y a su casa, honesta y moderadamente, entonces es lícito.

No es verdad que el uso del dinero para ganar con él cambiándolo vaya contra su naturaleza. Porque aunque sea diferente del uso primero y principal para el que se halló, no lo es del uso secundario y menos principal para el que sí es apto. Igual que usar los zapatos como forma de obtener ganancia comerciando con ellos difiere del uso primero para el que se hallaron, que es el de calzar; y que no por eso va contra su naturaleza.

12. Lo décimo, decimos que el dinero se usa para ocho fines distintos. Los tres son los susodichos. El cuarto es como muestra de riqueza, es decir, mostrando a unos y a otros, o poniendo en la meta o plaza donde se trata o cambia. El quinto, para traer medallas y arreos de vestidos. El sexto, para alegrar con su vista. El séptimo, para sanar con su caldo algunas enfermedades, como dicen que hace el del oro fino. El octavo, para darlo como prenda por una deuda. Para estos cinco usos no solamente se puede prestar y cambiar, sino incluso alquilar. De manera que el dinero se puede dar a través de muchos contratos. Por la vía del precio de las cosas compradas. Por la vía de las mercancías vendidas por otro dinero. Por vía de un contrato innominado de trueque, u otro dándolo por otra cosa, o por otro dinero. Por vía del empréstito que llaman mutuum, por el que no se devuelve aquello mismo, sino algo equivalente. Por vía del empréstito que llaman commodatum, por el que se devuelve lo mismo que se da. Por vía de la prenda de lo que se debe. Y por vía del arrendamiento de un tanto de alquiler para que se devuelva lo mismo que se da, después de que quien lo tomara se hubiese aprovechado de su uso, ya sea mostrando su riqueza, holgándose con su vista, usando de su caldo, o dándolo en prendas.

Y por cuantas vías se puede dar, por tantas se puede tomar. Y porque es diversa la naturaleza de los contratos por los que se puede dar y tomar el dinero, asimismo por diversas reglas del derecho se debe juzgar si es lícito o no. Porque si se da por la vía de la compra y venta, entonces no se puede dar sino por lo que otro tanto vale, igual que si se da por la vía del cambio o el trueque. Y si se da por vía de empréstito (ya se haya de

devolver lo mismo, ya otra cosa equivalente) no se puede cobrar interés ni pequeño ni grande, ni si se da como prenda de una deuda propia; pero si se da por vía del alquiler para alegrar y honrar con su vista y muestra, o para sanar con su caldo, o para darlo en prenda de deuda ajena, bien se puede cobrar el alquiler honesto, porque tal es la naturaleza de este contrato, por el cual no se traspasa la propiedad, sino solo el uso, apreciado en función del tiempo durante el cual se toma. Pero como más se tiene que entender lo que de verdad pasa que lo que se finge, cada vez que verdaderamente se entiende que se hace un contrato de estos y se finge otro, entonces no se ha de juzgar por las reglas del fingido, sino por las del verdadero. De manera que si el cambiador verdaderamente presta su dinero, significa que no puede cobrar nada, aunque finja que lo cambia o alquila.

IV.

CAMBIO JUSTO Y LÍCITO

13. Lo undécimo, añadimos que para que la compra y venta sean justas, es menester que lo que se compra valga tanto como el precio que por ello se da; y al revés, que el precio sea tanto como ello valga. Así como también para que cualquier arrendamiento sea justo es necesario que valga tanto el uso de la cosa arrendada como el precio se da por él; y al revés, que tanto se dé por él como él valga. Así, para que el cambio o trueque sea justo y lícito, es necesario que lo que una parte da a la otra sea de igual valor que la que toma.

De donde se sigue que la compra de una mula que vale cien ducados por ochenta o ciento veinte es injusta, y también el arrendamiento de la casa por cuarenta o sesenta, cuando su uso vale por año cincuenta ducados. Así, el trueque del que da una bestia que no vale seis ducados por otra que vale diez no es justo ni, por consiguiente, el cambio o trueque de diez ducados en reales por doce tarjas⁽⁶⁾ no es lícito.

Se vuelve a seguir de esto que todas las veces que los cambiadores hacen verdadero cambio y trueque de dineros por dineros no pueden cobrar más de lo que valen los dineros que dan, por razón del trueque y cambios, como no sea alguna cosilla que se suele dar por trocar una moneda por otra, que luego contaremos; aunque puede ser que alguna vez, por otros motivos que confluyen y hacen que no sea puro cambio, se pueda tomar algo, como después se dirá. Porque si en el cambio y trueque de cosas naturales, entre las cuales es más legítimo (o al menos más natural) el trueque, la desigualdad de las cosas trocadas lo hace ilícito, con más razón hará ilícito el trueque del dinero, por cuanto son monedas y cosas artificiales, que no se hallaron principalmente para trocar unas por otras, sino para saber el precio, y que adondequiera se pudiese llevar, para comprar lo que conviniese.

14. Lo duodécimo, que ningún cambiador de dinero puede cobrar más de lo que de otra manera podría por dar él su dinero antes de que el otro le dé el suyo y esperar el pago un mes o dos, o más, o hasta la siguiente feria. Ni al revés: tampoco puede otro dar lícitamente al cambiador algún dinero bajo pacto de que, de hoy a un año o tres meses, u otra

(6) Moneda de vellón, de valor de 2 monedas, propia del duque de Bretaña, en el siglo XV, así llamada por el escudo del reverso. Recibieron este nombre varias monedas europeas con escudo, como en Francia y Navarra.

feria, le devuelva aquello con algo más, o haciendo por él algo que por su naturaleza valga dinero. Porque dondequiera que se tome o dé algo más de lo principal, por razón del tiempo y por esperar o adelantar el pago, hay empréstito, al menos paliado, que contiene usura paliada, como lo dijimos en otra parte. Igual que el que da ahora una mula para que se le dé otra que valga mucho más de aquí a tres, cuatro o seis meses es usurario, así el que da dinero ahora para que de aquí a tres, cuatro o seis meses le den otro que valga más es usurario.

No es, sin embargo, necesario lo que requieren algunos, a saber, que lo que uno ha de trocar o cambiar por lo de otro esté ya producido y sea ya del que lo quiere trocar. Primero, porque no hay texto ni razón que pruebe eso. Lo otro, porque se puede comprar, empeñar, prometer y mandar lo que aún está por nacer. Así pues, se puede trocar, al menos por trueque general, ya que, en cuanto a esto, es igual que el especial.

Lo otro, porque el mismo Silvestro confiesa que para que yo lícitamente pueda trocar y cambiar diez ducados de Lisboa por diez ducados puestos aquí, no es necesario que, en el momento en que vos me dais los diez ducados aquí, yo los tenga en Lisboa. Basta que los pueda hallar allí prestados bajo intereses o de otra forma en el momento en que os los he de entregar allá.

Lo otro, que si trocarse con vos cien libras de aceite que tengo aquí por otras tantas o más que me dé en Lisboa, no es necesario que, al tiempo que os las doy aquí, vos las tengáis allí. Basta que las tengáis cuando me las hubieseis de dar. Lo que no obsta para afirmar que, para que sea trueque, es necesario que cierta cosa se trueque por otra. Primero, porque aunque esto se requiera para el trueque especial, no para el general. Lo otro, porque, si esto fuese necesario, casi ningún mercader que toma dinero en Medina para Flandes, o al revés, en Flandes para Medina, haría un cambio verdadero, pues ninguno (aunque tenga mucho dinero donde lo ha de dar) destina tales ducados, reales, o tostos⁽⁷⁾ para darlos. Es verdad que, para que el trueque se acabe por ambas partes y ninguna se pueda arrepentir, no solamente es necesario lo que ellos requieran, sino que ambas partes hayan hecho la entrega, por ser el trueque un contrato

innominado, pero no para que el contrato del trueque valga, como valen los otros frente a los innominados, antes de que se haga entrega de ambas partes, o de una sola.

(7) Originalmente, desde mediados del siglo xv, la moneda de Milán fue el testoné. La moneda castellana llamada real de a ocho en el siglo xvii.

V.

CAMBIO POR OFICIO

15. Lo decimotercero, que hay una gran duda en si es lícito el primer cambio, el de por oficio y trabajo de prestar. Cayetano dice haber tenido algunos casos en que el cambiador, en cuanto que es prestador y se ofrece a prestar a los que tienen necesidad de dinero, puede recibir un tanto por el tanto prestado por tanto tiempo (al albedrío del buen varón) por el trabajo que pone en buscar, tener y guardar mucho dinero que para ello es necesario, y después en llevar cuentas, tomar seguridades y exponerse a peligros y enojos. Lo cual también sostienen Durando y Medina. A los cuales parece, primero, que el tal prestador no reciba por prestar, sino por los trabajos a los que se ofrece, que son sin duda muy grandes; y cierto es que no hay usura cuando lo prestado se toma por otra causa justa y distinta del prestar. Lo segundo, que al que tiene el cargo de trocar una moneda por otra pagada ahora, se le puede dar algo por aquel oficio y trabajo; y la misma razón parece haber en este caso.

Lo tercero, que (según la opinión de Scoto), la república puede ordenar que haya un prestador de dinero a tanto por tanto, para tanto tiempo. Y si la república lo puede ordenar, entonces es lícito; y si es lícito y no está vedado, cualquiera lo podría tomar, practicarlo y cobrar con justicia por ello, según el mismo Scoto. Lo cuarto, que el juez, el cura y el testigo, que no pueden recibir nada por sus sentencias, sacramentos y testimonio, pueden recibir algo para su sustentación y por los trabajos que en ello toman. Lo quinto, que el tal cambiador, por prestar, deja de tratar y, por consiguiente, puede cobrar su interés como ganancia por lo que decimos en otro comentario y más bajo. Lo sexto, que el clérigo, por ir a dar una misa de aquí a dos leguas, o por estar en un lugar para darla hoy, con razón puede cobrar más que si aquí la diese. Lo séptimo, que en otro comentario hemos explicado que el monte que llaman de la piedad es lícito y en él se permite que los pobres que reciben prestado den un tanto por un tanto, cada mes que lo recibiesen, como salario del que tiene cargo de guardarlo, regirlo y hacer los empréstitos.

16. Lo contrario, sin embargo, sostienen otros. Porque parece que lo mismo da decir esto que decir que se puede ordenar, y aun sin ordenanza, tomar oficio y arte de prestar bajo usuras moderadas. Lo cual parece contra el espíritu del Evangelio y del derecho natural y canónico, además de contra todos los intérpretes y doctores de ellos. Dicen que por esta sola consideración se rebaten todas las razones alegadas en contrario.

Que si el oficio no es lícito, tampoco será lícito cobrar nada en concepto de salario, ni siquiera por los trabajos que se invierten en ejercitar y preparar lo necesario para ello. Ni de los oficios de juez, testigo, cura, y capellán se puede inferir nada aplicable a este, porque aquellos son lícitos, y este no. Por eso, de aquí no se deduce que, si por la obligación, trabajo y mantenimiento de aquellos se puede dar algo, también se pueda dar por este. Y dado que ellos sostienen que no son lícitos los montes que llaman de piedad, no tienen que responder al séptimo argumento, que parece de los más poderosos; pero aun considerando que son lícitos, podemos responder que hay una gran diferencia respecto al monte de piedad, porque en este oficio se busca y se desea ganancia; en cambio, allí no, únicamente la indemnidad del que lo tiene a su cargo, para que no ponga de su bolsillo, de balde, sus trabajos, cuidados y las diligencias estimables. Aquí, el dinero es del prestador y la guarda le pertenece a él. Allí, es de los pobres, o de un benefactor que se lo destina a ellos, por lo que a ellos pertenece su guarda, y lo que dan o pagan es muy poco; y lo resuelven en una colecta o contribución justa y conforme al provecho que del monte de piedad se llevan. Por este y otros aspectos, no se puede inferir esto de aquello.

Todavía no nos parece tan desdeñable la otra opinión como ellos la pintan. Primero, porque la suya principalmente se fundamenta en presuponer, por ya averiguado, aquello mismo de lo que se disputa. Se disputa (por lo menos tácitamente) si aquel oficio es lícito o no, y la opinión contraria sostiene que sí, y la suya, que no. Lo otro, porque no responden al fundamento primero, que dice que no hay usura donde no se recibe por prestar más de lo que se da, aunque se reciba por otro motivo bueno y justo. Lo otro, porque el mismo Soto confiesa, en otra parte, que lícitamente podría cobrar uno un salario por haber acordado con la república prestarle un tanto cada vez que esta lo necesitase.

17. Lo otro, porque, de esto que dice Soto, se sigue lo que no se puede negar (a nuestro parecer), que es que la república podría establecer un cierto salario para alguien que se obligase a cobrar y tener preparada cierta suma de dinero para prestar a los necesitados cada año, a cierto tiempo, y a cobrarla para otro, y volverla a prestar a otros; de manera que fuese obligado a hacer todo esto y que cobrase aquel salario cada año, no por prestar principalmente, sino por obligarse a tener aquella suma para prestarla y sufrir los antedichos trabajos y cuidados.

Lo otro, que se ha de confesar lícito y provechoso a la república que hubiese uno obligado a prestar gratuitamente hasta tal suma cada año; y no se puede negar que la república puede constituir un justo salario para el que tomase tal oficio, por la teoría excelente del excelente doctor Scoto.

Lo otro, porque si el oficio de prestar gratuitamente a los pobres es lícito, y por el oficio lícito puede la república establecer salario, entonces podrá establecerlo para este y, por consiguiente, cobrar de los que se aprovechan de aquel oficio y cargos; y en consecuencia, ordenar que estos paguen a la república la parte proporcional o sueldo a libra (según se aprovechen más o menos) de aquel salario y, por consiguiente, que por no andar en tantos rodeos, ni hacer gastos, ellos pagasen al que tuviese dicho cargo, según que tomasen más o menos, y para más o menos tiempo.

Lo otro, que las razones y autoridad de la Sede apostólica, con las que en otro comentario concluimos que eran lícitos, santos, y dignos de alabanza los montes de piedad, concluyen también que es lícito esto. Lo otro, porque si, por ser lícito y provechoso el cambio por menudo (según se dirá luego), lícitamente se puede ordenar que haya quien ejerza este cargo y cobre un salario por él o de la república, o de los que obtuviesen provecho de este cargo, en la medida en que lo hagan; por la misma razón será lícito entonces lo susodicho.

18. Por dichas razones (salvo por la corrección debida) concordamos las dos opiniones de esta manera: que la primera sea procedente en aquel que se obliga a la república por su autoridad a tener el oficio antedicho; y aun osamos desear que los reyes y príncipes provean a sus repúblicas de tales prestadores y que los obliguen a lo que se ha dicho; y que bajo la amenaza de grandes penas, no cobren más de lo ordenado por sus Altezas. Pero la costumbre de ganar mucho con malos métodos hará que no se halle tampoco quien quiera ganar bien.

La segunda opinión, sin embargo, resulta procedente en aquel que, sin obligarse a esto por privada autoridad, toma tal oficio de prestar. Ni obsta decir que, dado que el oficio es en sí lícito, cada uno sin otra autoridad lo podrá tomar y llevar para su sostenimiento, por ser suficiente razón que la república o su príncipe le asegure que lo es en virtud de la teoría excelente del mismo Scoto y que, por consiguiente, en todo procede la opinión de Durando y Medina. Decimos, pues, que esto no obsta. Uno,

porque Durando y Medina hablan incluso del que no se obliga, en el cual no se halla la misma razón que en el que se obliga, pues esta es la principal causa por la que decimos que este oficio es lícito y puede cobrarse salario de él. Lo otro, porque aunque estas razones probasen que alguna vez sería lícito delante de Dios y en el fuero de la conciencia tomar con santa intención tal oficio (aun sin obligación) y practicarlo y cobrar alguna cosa menos, delante de los hombres y en el fuero exterior, sin embargo, se debería juzgar por usurario, para evitar los grandes fraudes que por esta vía de aparentar piedad se podrían cometer, conforme a lo que arriba hemos dicho del que presta y asegura.

VI.

**CAMBIO POR
MENUDO**

19. Lo decimocuarto, que es lícito, según todos, el segundo cambio antedicho, que llaman de por menudo: que es el de trocar una moneda gruesa por menuda, o viceversa, como un ducado por once reales, o trescientos setenta y cinco maravedís; o al revés, once reales, o trescientos setenta y cinco maravedís, por un ducado. Y porque incluso le conviene mucho a la república que haya alguno que tenga este cargo, puede proveerle de un buen salario al que lo ejerciese, pagándoselo de las rentas públicas, u ordenando que le dé un tanto el que tiene la necesidad del cambio o trueque. Como está ordenado en estos reinos que por el trueque de un castellano⁽⁸⁾, pueda cobrar cuatro maravedís, y por el ducado y dobla⁽⁹⁾, tres; y por el del florín⁽¹⁰⁾, dos.

Este cargo pertenece a cualquier cambiador, según las ideas contenidas en las pragmáticas de estos reinos, y el vocablo mismo lo evoca. Como también se pone al contraste⁽¹¹⁾, cuyo cargo consiste en pesar toda la moneda de oro y plata, y decir cuánto vale cada una, y hacer la cuenta entre las partes que la dan y toman; y una persona no puede ser cambiador (por lo menos en Sevilla), ni tener dinero para trocar, ni cobrar nada por pesar. Antes ha de tener una casa, pesas y un salario de la república. Aunque una misma persona practicaba estos dos cargos (no sé con qué comisión) en esta famosa ciudad de Salamanca en aquellos tiempos riquísimos en oro, cuando yo era aquí catedrático de prima de Cánones, y cuando, por el trueque de un doblón de oro de veinticuatro quilates, se cobraban los dos maravedís que sobraban de los veintidós reales, y por veintidós reales y cuatro maravedís, daba un doblón de los mismos.

Dice Cayetano, sin embargo, que nadie que no tenga tal cargo público puede cobrar lícitamente aquel exceso de dinero. A nosotros, empero, nos parece mejor lo contrario, como también se lo pareció a Medina y

(8) Moneda de oro de Castilla acuñada por Enrique IV desde 1471: en el anverso, un castillo. En 1483, equivalía a 485 maravedís. En el siglo XVI corría el castellano de oro de los Reyes Católicos labrado en Sevilla en 1475, con 4,60 gramos de peso; en el anverso, los bustos de los Reyes Católicos enfrentados, y en el reverso, las armas de Castilla y León

(9) Nombre dado por los cristianos a la pieza de oro almohade, de peso doble al dinar de 2,35 gramos. El sistema duró hasta la caída del reino granadino. En general, el doble de cualquier moneda de oro.

(10) En su origen, moneda de oro de Florencia. Imitado principalmente en Aragón. En Castilla, en 1454, equivalía a 50 maravedís.

(11) Persona que ejerce el oficio público de contrastar.

Soto por sus propias razones; y por el estorbo y trabajo que ello suele implicar: subir a la cámara, abrir el arca, contar, volver a contar, dar y recibir y guardar la moneda, lo que no se puede negar que son cosas que valen su dinero.

Dicen algunos, sin embargo, que está vedado en estos reinos que un particular gane algo por trocar dinero; pero no los creemos. Primero, porque no alegan ninguna ley que esto prohíba. Segundo, porque las leyes que hablan de esto solamente vedan que alguien tome oficio de cambiador para ejercitarlo públicamente sin autoridad, y que sea extranjero, aunque tenga carta de naturaleza. Lo otro, porque expresamente la Pragmática dice hasta tres veces que esto lo puede cobrar el cambiador y cualquiera otra persona que hiciera el trueque.

20. Podríase sin embargo prohibir (en caso de que parezca conveniente), a fin de que se alterase menos el precio de la moneda, y se sacase menos la gruesa del reino: que por trocar quien quiera la gruesa por la menuda con ganancia, vimos en Portugal a los extranjeros dar a los naturales en privado por la moneda de oro mucho más de lo que valía, para llevarla a otros reinos, con gran daño para Portugal. Creemos también que el que tiene algunas monedas de oro muy fino las puede vender o trocar como monedas y pedazos de oro y cobrar algo más de lo que valen (respecto al valor establecido por la ley) al que tiene necesidad de ellas para dorar, para medicinas y otras cosas, si verdaderamente estas valen por su materia ese exceso; o si, por darlas, pierde alguna comodidad derivada de tenerlas, la cual vale tanto o más que aquella demasía. Lo cual, cada día, se hacía en nuestro tiempo en Tolosa de Francia, que los que los tenían los vendían a los cuchilleros para que doraran; y estos compraban los cruzados⁽¹²⁾ de Portugal (que hoy allí ya no se hallan) más caros aún que los ducados de estos reinos a dos caras, que ya ninguna de las dos nos muestran. Aunque Medina sostenga lo contrario contra todo este uso, sin que, a nuestro parecer, concluya ninguna razón, y esta opinión (que también tiene Soto) se puede fundar en que la república tenga apreciada aquella moneda en un tanto para su uso principal, que es el de ser precio. Y en que nadie pueda vender el trigo (justamente apreciado) por más de

aquel precio, y en que nadie pueda ser compelido a dar la moneda por más de en lo que está tasada; pero para otros usos y por otros motivos particulares, que el derecho llama intereses singulares, el que la posee bien puede tomar de aquel a quien la da alguna cosa más.

Sin embargo, este cambio, que en sí es el más natural de todos, se hace ilícito si el cambiador cobra más de lo que por ley justa o costumbre se le debe: si da una moneda falsa, rota o fuera de circulación al que le pide cambio; o si engaña sobre el valor de la pieza porque el que la trueca no sabe en cuánto la valoran las pragmáticas de estos reinos. O también si el que recibe el trueque no paga al cambiador lo que se le debe.

(12) Moneda portuguesa llamada *cruzado de ouro*. En Castilla valía 375 maravedís.

VII.

CAMBIO POR LETRAS

21. Lo decimoquinto, que también es lícito (según todos) el tercer tipo de cambio, que se llama por letras: que es un traspaso virtual del dinero, por el cual quien lo quiere para otra tierra, lo da en esta, o lleva a cabo acciones que lo valgan, o en parte las hace, y en parte da al cambiador, o a algún otro que tenga allá dinero o créditos, para que le dé letras, por las cuales allá se le da una suma por valor de lo que él da o hace aquí, y le da un tanto más de ganancia, por hacérselo dar allá en virtud de aquellas letras. Se le llama cambio por letras porque comúnmente se hace a través de ellas, aunque también se podría hacer por mensajero, o a través de su misma persona, es decir, yendo allí y dándoselo.

Este contrato es justo, mucho lo alaba Baldo. Aunque no le pone nombre especial, ni lo tiene a nuestro parecer, ya que mucho se ajusta al de Calderino, y creemos que cuadra con el de los más prudentes juristas. Porque si alguno tuviese, sería el de compraventa, cambio o trueque, empréstito, o el de alquilar a otro o de otro las obras, los trabajos, la industria y el crédito para darle el dinero donde sea necesario; pero no es propia y puramente alguno de estos. Primero, porque no concurren en él todos los contratos, ni solo las cosas sustanciales de alguno de ellos. Segundo, porque de cada cien personas que cambian de esta manera, no hay cuatro que piensen que compran, venden, prestan, o toman dinero prestado, ni que truecan, ni siquiera que alquilan las obras y el trabajo del cambiador para que les dé el dinero allá. Y los contratos dependen de la intención de los contrayentes.

22. Por otro lado, si fuese alguno de ellos, sería el de alquilar a otro el trabajo y la industria de pasar algo de una parte a otra, lo cual no se puede decir de este, porque en aquel no se traspasa la propiedad de la cosa al que lo ha de pasar, y en este sí: así, la propiedad del dinero que se ha de pasar y que se da al cambiador se le transfiere a él. Es sin embargo un contrato de los que no tienen especial nombre, que los jurisconsultos llaman innominados; en los que, a veces, te doy para que des; otras, te doy para que hagas; otras, te doy para que hagas y des; otras, hago para que des o para que hagas; o hago y doy para que des y hagas, etc. Te doy el dinero aquí para que me des letras, o hagas para hacerme dar, o tú mismo me des otro tanto allá, pagándote lo que es justo por tu trabajo, industria y crédito, que antes de ahora pusiste para ello, y ahora pondrás y harás poner, para dárme lo allá.

23. Y aunque en otras cosas los contratos nombrados de forma especial difieren de los que no tienen nombre, coinciden con ellos en que (para que sean justos) también requieren que lo que se da o hace por una parte valga tanto como lo que se da o hace por la otra, conforme a aquella solemne regla de Scoto: que en todos los que propiamente son contratos, en que uno da a otro, sin ánimo de donar libremente, debe haber igualdad entre lo que una parte da o hace y entre lo que la otra da o hace. Por consiguiente, para que este contrato sea lícito, es necesario que lo que se da al cambiador por dar cédula y hacer que se den por él los dineros en otra parte sea su justo salario, y que él no tome más. Sin embargo, para discernir cuál sea justo y cuál injusto, por falta o por exceso, se debe recurrir a la ley; y en falta de ella, a la costumbre, si la hay; y en falta de la costumbre, al albedrío del varón prudente y bueno.

24. De donde se sigue, lo primero, que son injustos y mortalmente malos, y obligados a restitución, aquellos cambios en los que el cambiador cobra más del justo salario, aunque fíe a la parte que no tiene dineros para que se los dé luego, y son tanto peores cuanto más cobran por darles más largo plazo para pagarlos. Así son también aquellos en los que el cambiador cobra más del justo salario si luego se los de hacer dar allá para donde se los piden; aunque se contenta con él si le da plazo para hacérselos dar de hoy a tres o cuatro meses.

Así son también en los que, al revés, se da el dinero un año o medio año antes, con el pacto de que después el cambiador no les cobre nada por su justo salario por dárselos allá. En esto vemos errar gravemente incluso a muchos doctos y religiosos. Y hay constancia de que estos contratos son así porque, en todos estos casos, o no se paga el salario justo, o se paga demasiado, o por dar o tomar más pronto o más tarde el dinero, se cobra más o menos del precio justo. Y por una regla arriba expuesta, todos los contratos donde no se guarda igualdad son injustos. Y por otra expuesta en este y en otro comentario, todos los contratos en los que, al contado, se supera por arriba la horquilla del precio justo, o no se alcanza su rango más bajo, contienen usura formal, o visual.

25. Síguese lo segundo, que son malos (según todos) y duramente injustos, según Cayetano, los cambios que cada día vemos hacer con reyes, caballeros, tratantes y otros, que toman de los cambiadores dineros y les dan cédulas para Roma, Lisboa, León, Flandes, Venecia, u otras partes,

para que allí se les paguen en tal tiempo o feria, sabiendo ambos que el que los toma no tiene dinero en ese lugar, ni crédito, ni agente alguno, ni intención de pagar allí, sino aquí, donde toma las cédulas, al precio que valdrían allá en la feria para la que toma los dineros. Y es peor si el que toma el dinero aquí promete pagar el cambio para allá y el recambio para acá, si las cédulas no se las cumplieran allá, y después el cambiador envía sus cédulas allá, y notificadas a quién van dirigidas, con su respuesta de que no conocen al que envía las cédulas, o que no las quieren cumplir, las devuelven aquí recambiadas. Así, estos últimos cambios son peores, porque, en el primero de los dos, se paga una usura y, en este segundo, dos.

26. Lo mismo puede decirse del cambio en que uno da dinero a otro pagadero en el tiempo en que se celebran las ferias de Flandes, o de otra parte, con el valor que hubiera tenido allí. Hacer estos cambios es buscar medios para engañar a Dios, y dar muestra de infidelidad, de olvido o de poca memoria, por no saber que su divina sabiduría ve todas nuestras obras con todos nuestros malos y buenos pensamientos, y de una forma mucho más clara que nosotros mismos. En un solo caso se podrían salvar por lo menos de pecado mortal y de obligación de restituir estos tres últimos cambios: cuando el cambiador encuentra a alguien que quiere tomar su dinero por un cambio verdadero, y para socorrer su necesidad o la de otro, deja de dárselos y de ganar en un justo cambio tanto como gana con este fingido por él: porque esto no es más que pedir su interés.

27. Sin embargo, es de notar que haya un estatuto que establece que las cédulas de cambio deben tener una ejecución aparejada, pero no las del cambio fingido, como dijo aquí Anania que se hablaba en Bolonia. No obstante, si el cambio contenido en la cédula en parte fuese verdadero y en parte fingido, se podría ejecutar por la parte en que fuese verdadero, confesando al menos al adversario que en cuanto a esa parte era verdadero.

Síguese lo tercero, que es ilícito que yo os dé mil ducados ahora bajo el pacto de que hagáis que me los den en Roma de aquí a un año sin cambio alguno, por el provecho que sacaréis de ellos entre tanto: porque es usura por mi parte, pues, por adelantar el pago, gano el salario que os había de dar si me los hicierais dar más adelante.

28. Síguese lo cuarto, que aunque el doctor Soto en una parte determina que no se puede cobrar nada por este género de cambio, dice que cuando las letras de un crédito se dan de la ciudad de un reino a otra del mismo reino, como de Medina a Toledo o Sevilla, sí se puede hacer, y muy bien. Primero, porque la razón que justifica este contrato de aquí a Roma también lo justifica de aquí a León, y lo mismo de aquí a Pamplona, Burgos, Sevilla o Toledo: siempre que se haga sinceramente y sin fraude, cobrando tanto menos como sea razonable por la menor distancia respecto a otras tierras más alejadas, así como por los menores peligros, trabajos y costes que hay que pasar para llevar, tener y guardar allí el dinero. Segundo, porque la razón que concluye que son ilícitas las cédulas hacia fuera del reino, porque palían usuras, concluye por el contrario que son lícitas las que van hacia otra ciudad del reino, si se dan por el salario honesto sinceramente (sin fraude y engaño). Pero dicen algunos que por una nueva prohibición están vedados tanto aquí como en Portugal estos cambios desde una parte del reino hacia otra del mismo. Porque casi siempre se hacía para paliar usuras. Lo cual, a nuestro parecer, se habría de limitar, de modo que no tuviese lugar cuando el cambiador toma el dinero antes de darlo o de hacerlo dar. Lo uno, porque pocas o ninguna usura se palían cuando el cambiador recibe antes de hacer que le den, como en esta clase de cambio se hace comúnmente. Antes bien, toda la paliación es al revés, cuando el cambiador da antes para recibir después: un cambio que los muy antiguos bononienses llaman seco, como arriba se ha dicho, citando para ello a Laurencio.

Lo otro, porque este cambio es justo por sí mismo, esta prohibición atenta contra la ley divina, canónica y civil, y la ley no se ha de mudar, sino cuando la utilidad y provecho que a mueven a hacerlo son evidentes. Lo cual no parece haber en esta prohibición. Antes bien, con ella se quitaría a los estudiantes, peregrinos, y a otros muchos negociantes, un buen medio para pasar (casi sin coste ni peligro) la provisión y el dinero de Sevilla y otras ciudades semejantes a esta Salamanca, Burgos, y otras partes; y desde Burgos y otras semejantes a Sevilla, u otras tierras más alejadas, entre las cuales hay peligrosos pasos.

29. Sin embargo, hay gran razón para prohibir dentro del reino el cambio en el que el cambiador da antes para después recibir más hoy o en otra parte, porque, ciertamente, muchas usuras se paliarían con él.

Aunque a mi humilde parecer, poco provecho se sacará de ello. Lo uno, porque así no se quita a los logreros⁽¹³⁾ que quieran poner en práctica estos cambios fingidos los recursos que tienen para paliar sus ganancias excesivas. Antes bien, les da ocasión a los que, con algún temor, vergüenza y menor ganancia, lo hacían para una ciudad del reino, de que ahora lo hagan sin empacho, con mayor ganancia y fuera de él. Lo otro, porque mejor remedio sería encomendar a jueces rectos que examinasen los cambios pasados y presentes, y si averiguasen que eran fingidos, que castigasen a los que los hicieron, adondequiera que fuesen, ejecutando las leyes antiguas, que no han sido derogadas por esta nueva prohibición, que no es contraria a ellas.

Lo otro, porque por él queda disimulado y casi perdonado lo pasado, lo que es una injusta misericordiosa, ya que disimulando lo pasado y vedando lo venidero, da ocasión de hacer lo vedado, por la esperanza de otra disimulación semejante. Esto es contrario a la clemente justicia, la cual, con el castigo duro de lo pasado, refrena a los malos para lo venidero. Aprovecha para todavía más fácilmente averiguar la ficción de los cambios fingidos, porque más fácilmente se verá que este español, que toma a cambio para pagar en Flandes, no tiene allí el dinero, como se podía ver que no lo tiene en Sevilla. Aunque ya contra esto vimos fraudes en Lisboa, donde un caballero que necesitaba dinero no lo tomaba él para Medina, mas rogaba a algún tratante que lo tomase para sí, obligándose a pagárselo allí con el cambio. Tan verdadero es aquello del italiano: “Hecha la ley, hecha la trampa”.

30. Síguese lo quinto, que ha sido santa la intención de su Majestad de haber querido atajar los días pasados el desorden que había por obtener muy desaforada ganancia por este género de cambio, mandando que, a través del cambio de estos reinos a Roma, no se cobre más de cuatrocientos maravedís por ducado de Cámara⁽¹⁴⁾. Ni de Roma para aquí más de cuatrocientos veinte. Ni de estos reinos para Nápoles, por ducado largo,

(13) Persona que compra o guarda y retiene los frutos para venderlos después a precio excesivo.

(14) El ducado papal, la moneda de oro del peso y valor del ducado veneciano acuñado por la Cámara Apostólica, de ahí su nombre.

más de cuatrocientos. Ni para Besançon, por el escudo⁽¹⁵⁾ de marco⁽¹⁶⁾, más de trescientos setenta y cinco. Ni de Besançon para aquí, por escudo, más de trescientos noventa. Ni de aquí para Flandes, por escudo de seis sueldos⁽¹⁷⁾ de a sesenta maravedís, más de trescientos setenta. Ni de Flandes para aquí, por escudo, menos de setenta gruesos. Ni de aquí para Valencia, por un castellano de oro, más de trescientos ochenta. Ni de Valencia para aquí, más de trescientos treinta por castellano. Ni de aquí para Zaragoza, por un escudo, más de otro ducado que den allí, ni de Zaragoza para aquí más de cuatrocientos. Ni de aquí para Barcelona, sino lo que hasta aquí se ha dado. Ni de aquí para Portugal, por ducado, más de trescientos setenta que valen allí cuatrocientos reales. Ni de Portugal para aquí, por ducado, más de trescientos ochenta y cinco.

Después de esta provisión moderadora, su Real Majestad prohibió totalmente los cambios dentro de toda España. Esto es, que no los haya desde los reinos de Castilla a los de Aragón, Cataluña, y Valencia, ni aun para los de Castilla, con ciertas y pequeñas limitaciones bajo las cuales se entenderían bien los cambios en los que el cambiador recibe el dinero antes de que lo tenga que dar, por las razones ya mencionadas. Ojalá todo se reciba y ejecute con tanta vigilancia, integridad y constancia como con la que se ha proveído. Aunque yo temo que no lo será, por lo menos en los cambios de los reinos donde el dinero vale más y hay más mercancías. Porque los que tienen dinero en ellos no querrán darlo antes para que les paguen en estos menos de lo que vale en aquellos, como lo apuntaremos abajo para el cambio de Flandes y Portugal hacia aquí.

(15) Nombre genérico dado en las edades Media y Moderna a diversas monedas de oro y plata, con un escudo en una de sus caras. También moneda de oro de Castilla introducida en 1535 a consecuencia de las acuñaciones para la armada de Túnez. Equivalía a 10,68 pesetas de oro.

(16) Patrón ponderal para pesar las monedas. En Castilla pesaba 230,0465 gramos para la plata. Se dividía en ocho onzas, para el oro, en 50 castellanos. El marco de Casa de Moneda se usaba para pesar las acuñaciones oficiales.

(17) Creado por Carlomagno como unidad de cuenta. El sueldo burgalés estaba formado por doce dineros de vellón de los labrados en Burgos.

VIII.

CAMBIO POR TRASPASO

31. Lo decimosexto, que también es lícito (según todos) es el cuarto cambio, por traspaso real, que se hace comprando, trocando, o dando por otro contrato innominado la moneda que vale menos en una tierra que en otra, o porque no circula en ella, o porque no vale tanto su metal allí como en otra, o por estar quebrada, desfigurada, raída, gastada, o falta de peso; y llevándola después a otra tierra donde valga más, o porque no se pesa en ella, o porque circula, etc., donde la conmuta por otra que vale más donde aquella valía menos: presuponiendo que se haga guardando la debida igualdad, porque todo esto es venta, compra, trueque u otro contrato innominado de los de 'te doy para que des, etc.', como más abajo se explica. Cambios los cuales consta que son lícitos, guardada la debida igualdad.

Ni obsta decir que, por una misma cosa, porque se dio menos por ella en una tierra, se toma más en otra. Que aquello por lo que se da menos en una tierra vale menos en ella, y aquello por lo que se gana más después en la otra vale más en ella. Y así, lo que se compró por menos en esta tierra puede venderse por más en otra; y lo que se trocó en esta por algo de menor precio se puede trocar en otra por algo de un precio superior, como en todas las otras mercaderías: siempre y cuando no se dé tanto de menos en la una, ni se tome tanto de más en la otra, que se deje de guardar el justo precio, al albedrío del varón prudente.

32. Síguese de esto, que el dinero se puede comprar y vender, aunque Soto piensa lo contrario. Lo cual es muy cierto cuando no se considera como dinero, sino como un pedazo de metal, como oro, plata, o cobre quebrado, y aun cuando se considera como dinero, si es bajo algún motivo de los ocho por los cuales diremos abajo que puede valer más o menos del precio que la ley establece; y aun siempre que se propone como mercancía y no como precio de otra, si ello se pesase de raíz, porque todas las veces que se considerase según alguno de estos motivos, y no por el de que es precio de otras cosas, sería mercancía, la cual, por más o menos, se puede apreciar y, por consiguiente, comprar. Y porque el Arcediano no sostiene lo contrario, que algunos se lo imponen: que si bien se pesa, no dice que no se pueda vender el dinero, sino que no se puede vender su uso, en cuanto que es dinero, sin que él mismo se venda. Y porque la ley de la partida determina que todo lo que se puede cambiar se puede vender, y todo lo que se puede vender se puede cambiar, excepto las cosas

espirituales, que se pueden cambiar y no vender, y todos confiesan que el dinero se puede cambiar.

33. Síguese también que este género de cambio será injusto si lo que vale menos en una tierra, el cambiador lo comprara o trocarse aún por menos de lo que vale en ella, y lo que vale más, lo vendiese o trocara aún por más de lo que vale en ella, especialmente cuando esto se hace por adelantar el precio, o por fiar. Lo cual se puede probar fácilmente por las dos antedichas reglas. También podría ser injusto si se traspasase moneda vedada, de manera que a los otros es injusto traspasarla.

IX.

**CAMBIO POR
INTERÉS**

34. Lo decimoséptimo, que también es lícito el quinto tipo de cambio, es decir, el cambio por interés. Este consiste en, si el cambiador trata en mercaderías y, por prestar a quien esto le conviene, deja de tratar, entonces puede cobrar sus intereses, así el de la ganancia como por la pérdida; porque (como lo probamos por extenso en otra parte) cualquier mercader los puede cobrar con ciertas condiciones. Añadimos a todos de nuevo que, aunque no trate con otra mercancía fuera de sus cambios, si por prestar deja de tratar en ellos (siendo lícitos) podrá cobrar el interés de la ganancia que por prestar deja de ganar en su oficio de cambiar justamente. Para lo cual sirve aquella decisión singular de Cayetano, arriba referida, a saber, que quien deja de dar en un cambio verdadero por ayudar a otro con uno fingido puede ganar lo mismo que podría con el verdadero. Pero ¡ay! del que por ello no deja de tratar ni de hacer tantos cambios verdaderos como antes y cobra interés fingido, sin haber alguno verdadero ni verosímil, como si no hubiese Dios que no solamente escudriña las obras, sino también los corazones.

Por este género de cambio se puede justificar también la respuesta de los doctores de París, de los cuales fueron aquellos dos renombrados hermanos Antonio Coronel y Luis Coronel (cuyas obras y consejos algún tiempo nos aprovecharon) y a los que reprende el doctor Soto, a saber, que los mercaderes pueden cobrar con mayor motivo si aguardan por el pago hasta las segundas ferias que si solamente aguardaran hasta las primeras; y más aún si aguardan hasta las terceras que si aguardaran hasta las segundas: porque el cambio del interés es tanto mayor cuanto más verosímilmente se deja de ganar, y es cierto que el tratante que deja de tratar y el cambiador que deja de cambiar en dos ferias con su dinero más deja de ganar que si dejase de hacerlo en una feria, y quien deja de tratar en dos, más que quien deja de hacerlo en una, etc. Tampoco es de creer que tan eminentes doctores, de tan gran universidad, entendiesen de este otro cambio de compra o trueque: pues aun los estudiantes de pocos años saben que comprar o trocar más caro alegando un plazo más largo de pago es usura. Y porque en las escuelas de aquí se habla poco de ellos, el mismo doctor Soto dice que nunca hasta él se entendieron en ellas, aunque, a nuestro parecer, Gaspar Calderino, Laurencio Rodulpho, San Antonino, Ioan de Anania, Silvestro, Cayetano, y Medina los entendieron perfectamente, aunque no explicaron tanto sus conceptos

como nosotros los nuestros.

35. Acerca de este cambio, peca mortalmente, contrayendo la obligación de restituir, el cambiador que, una vez obtenido su dinero del trato, deja el arte de mercadear del todo y toma el de cambiar, y da todo su dinero para el cambio de feria en feria a un interés cierto o incierto. Esto es, bajo el pacto de que quienes se lo aceptan le paguen tanto como ganen otros que tratan en lo que él solía tratar: un tanto determinado del interés que él verosímilmente ganaría si tratara, aunque, dado que él ya sacó dinero del trato, y no quiere tratar, no hay interés alguno que sea verdadero, ni verosímil, como también se apuntó en el Manual y en otro comentario. Ni más ni menos peca con obligación de restituir aquel cambiador que, por dedicar su dinero al cambio, no deja de tratar con el que tiene destinado para ello, por la misma razón. Por ende, hay tantos penitentes enriquecidos por estas vías, y aun confesores que los oyen, y han oído de confesión, y los han absuelto sin mandarles que desistan de ello, ni restituir lo así ganado, o que lo mandan y no lo quieren hacer, para condenación de los unos y de los otros.

X.

CAMBIO POR GUARDA

36. Lo decimoctavo, que es también lícito el sexto cambio, por guarda. Esto es, que puesto que hay ley, costumbre, o estatuto de que el cambiador sea guardián, depositario y fiador del dinero que le diesen o cambiasen, para aquello de lo que tuvieren menester los que se lo dan o envían, y está obligado a pagar a los mercaderes o a las personas que los depositantes quisieran, en tal o tal manera, entonces este puede cobrar su salario justo, o de la república o de las partes depositantes, porque este oficio y carga es útil a la república y no contiene maldad alguna, y es justo que el que trabaja gane su jornal. El cambiador trabaja para recibir y tener en depósito y preparado el dinero de tantos mercaderes, además de escribir, dar y llevar cuentas con los unos y con los otros, con mucha incomodidad y a veces peligro de equivocarse las cuentas y de otras cosas. Lo mismo se podría hacer por un contrato con el que alguno se obligase a recibir de unos y otros, y guardar su dinero en un depósito, y dar, pagar y llevar las cuentas con unos y con otros, como ellos se lo dijeren. Esto se debe a que este contrato es de alquilar a otro y de otro sus obras y trabajos, por lo que es un contrato nombrado, justo y santo.

A cuánto ascienda el salario por este trabajo no está, sin embargo, determinado en el derecho. Y es de notar que hay dos maneras en las que el cambiador toma el dinero: al contado, tomando realmente el dinero, y por libranzas, aceptando cédulas de otros cambios, o de otras personas que le prometen o consignan en su banco el pago de lo que le remiten, para que lo cargue en su cuenta. Otras dos maneras hay también para pagar: al contado, dando realmente dinero, o por libranzas, remitiendo el pago a otros cambios.

37. Presuponen algunos que en estos reinos está ordenado y determinado que el cambiador, cuando pague a alguno al contado, reciba cinco por el millar, y que cuando sea por cédula, remitiendo a otro cambio, no reciba nada. Sin embargo, hallamos expresado lo contrario de esto en las pragmáticas de estos reinos. Que en una se dice que los Reyes Católicos ordenaron en Sevilla en el año de 1491 que el cambiador pudiese pagar a los que tuviesen libranzas y a otros en monedas con faltas, quebradas y calcadas, pagando los defectos, y que a quien quisiese su pago en monedas en buen estado y escogidas le pudiesen cobrar a cinco por el millar, por pagarle de esta manera, y no más, aunque la parte le quisiese dar. Y en otra pragmática, se dice que, después, los mismos

Reyes Católicos, informados de que los cambiadores aprovecharon esa ley suya no solamente para cobrar los cinco por millar en dicho caso, sino en todos en los que pagaban al contado, en cualquier moneda, escogida o no, renovaron la ley en el año 1513, dándola, en cuanto a esto, por nula, y ordenaron que los cambiadores no pudiesen pagar en moneda quebrada ni calcada, ni cobrar nada a quien algo le fuese librado en sus cambios o a quien debieran, bajo amenaza de grandes penas. Esta provisión fue muy santa y necesaria.

38. Porque contra toda razón natural, divina, y humana es que vos nos cobréis a mí y al otro uno, cinco, o diez por el millar de lo que nuestros deudores u otros nos han librado en vuestro banco o cambio, sin hacer otra cosa por nosotros más que pagarnos lo que se nos ha librado en vos. Y porque no es justo que nosotros os paguemos los esfuerzos que habéis hecho en guardarlo de parte de nuestros deudores o de los que en vos nos libraron. Y en llevar cuentas con ellos, aunque algunos dicen que hay una provisión extravagante para que se cobren los cinco mil, cosa que yo no creo. Porque contendría injusticia fuera de los tres casos que luego diremos.

De donde se sigue que no solamente los cinco por millar (cuando pagan al contado) no son su salario, sino, antes bien, robo e injusta extorsión, que obliga al infierno o a la restitución, y entera penitencia para librarse de él, a excepción de en tres casos distintos. El primero, cuando el pago se hiciese a los mismos que depositaron y dieron al contado su dinero al cambio, y ellos pagan aquello en descargo del trabajo y cuidado que tiene que hacer el cambiador al recibir y guardar su dinero. El segundo, cuando, a aquellos, los depositantes les vendieron la paga de sus mercaderías tanto más cara cuanto más habían de pagar al cambio por recibir al contado, para descuento y descargo de lo que los depositantes deben al cambiado. El tercero, cuando, por su libre voluntad, los que reciben los pagos dan aquello al cambio. De los cuales (a nuestro parecer) hay muy pocos, porque no son suyos aun los que se lo dejan, por no estar aguardando el pago entre ocho y diez días en el tiempo de los pagos, por diferírsela al cambiador a causa de que no le quieren dejar nada al contado, y quieren la paga entera de sus libranzas; como a nosotros mismos nos ha acaecido. Su voluntad está así tan forzada como la del que paga las usuras al usurero, lo que no excusa de pecado ni de restitución.

39. Otros dicen que su salario es dos, tres, o cuatro por ciento en función de que sea más caro o más barato el dinero de los que prestan o el de los que dan al contado a unos y a otros hasta la otra feria. Lo cual es usura y se peca en ello mortalmente, con obligación de restitución, y no se puede negar de ninguna manera. Por ende, decimos que el salario es lo que cada tratante le da o debe dar al albedrío de buen varón en cada feria, saldadas sus cuentas más o menos, según que más o menos se le hubiese dado por él o para él hasta aquella liquidación, la cual no está determinada más allá de que nos digan que algunos les dan uno, o uno y medio por millar, más lo que les dan por trocar unas monedas por otras.

Y si decís que lo segundo, a día de hoy (en que no hay y no se truecan piezas de oro) es poco, o ninguno; y lo primero poco para enriquecer a tantos, tan rápido, y tanto como se enriquecen, hemos de responderos que (según se dice) ellos han sido gran parte de la causa por la que no hay ni se truecan piezas de oro en el reino, por haber sido expertos en sacar dinero de él con mil artes y mañas, aunque yo creo que otra causa mayor ha habido. Respondemos también que los cambios no se inventaron para enriquecer a los cambiadores, sino para dar un orden más fácil y útil a los tratos, de modo que hubiese más mercancías y más baratas, como las habría en caso de que ellos ejercitasen su oficio limpiamente, y se contentasen con el justo salario, recibéndolo de aquellos que se lo deben y cuyo dinero guardan y controlan; y no de los que no se lo deben, acordándose de lo que aquel gran rey y profeta dijo: “Más vale pocas riquezas con justicia que muchas con pecado”. Y de lo que el Autor de los profetas decía: “Qué aprovecha ganar todo el mundo y perder el alma por ello”. Y no queriendo (contra el precepto del Salmo) imitar a los malos, que mal se enriquecen.

40. Acerca de este género de cambio, no solamente pecan los cambiadores, sino, incluso con obligación de restituir, también los que les dan dinero para que se lo guarden y hagan lo dicho. Y después no les quieren pagar nada, diciendo que aquello que ganan con su dinero, y lo que recibirán de aquellos a quienes paguen al contado, les basta como salario. Y si los cambiadores les piden algo, los dejan y pasan a tratar con otros, y para que no los dejen, les dejan quedarse con el salario que les deben y lo toman de quien no se lo debe.

Pecan también los que dan cierto dinero al contado a los cambiadores y después, si lo toman en libranzas para ellos o para otros y no al contado,

cuando liquidan cuentas, les hacen pagar el habérselo dado al contado, que por lo menos es a dos por ciento. Una ganancia que por ninguna razón del mundo pueden tomar como una deuda, sino como el provecho que el cambiador ha recibido o ha de recibir de aquel dinero que le dieron al contado. Y así, queda clara la usura, pues los cambiadores que toman el dinero ponen el trabajo de recibirlo, guardarlo, llevar las cuentas y tenerlo preparado para cuando lo pidan o lo libren, mientras que el que lo dio o da no hace ninguna de estas cosas.

Otra usura cometen acerca de esto mismo los cambiadores, a saber, que al mercader que ha puesto dinero al contado en su poder, banco, o mesa, se lo libran, y un tanto más de dinero en otro banco para lo que necesite por tanto tiempo por cuanto ha tenido su dinero, siempre y cuando le deje la ganancia que había de pagar por razón del contado. Lo cual, por lo menos en sus intenciones, es usura clara: porque el tratante deja al cambiador la ganancia que a su parecer tiene ganada en deponer al contado, para que le preste por vía de libranza otro tanto, o un tanto hasta la otra feria; y el cambiador le presta para no pagar aquello que, según su mala costumbre, piensa deber al depositante. Lo cual es todo una gran miseria digna de ser llorada.

XI.

CAMBIO POR COMPRA, TRUEQUE O CONTRATO INNOMINADO

41. Lo decimonoveno, decimos que por unas mismas pesas y medidas se ha de pesar y medir la justicia del cambio por compra y el cambio por trueque u otro contrato innominado; porque aunque la compra de una parte y el trueque, que es contrato innominado, y los otros innominados, difieran en que la compra es contrato nominado y los otros no y, por consiguiente, en todo los contratos que se llaman nombrados, por tener especial nombre, difieren en derecho de los que no lo tienen, y que por eso se llaman innominados, en cuanto a nuestro propósito, que es ver cómo se puede ganar justamente comprando, vendiendo, o trocando dinero, ninguna diferencia hay.

En el contrato por el cual uno da a otro en Medina cien a cambio de ciento diez que le dé o le haga dar en Flandes; o por el que le dé en Flandes cien por ciento veinte que le dé en Medina, dos cosas hay, o una de ellas, que hacen ilícitos estos contratos: la desigualdad de lo que se da, y de lo que se ha de tomar, y cobrar más o menos por adelantar o dilatar el pago, o dar largo o corto plazo; y cierto es que estas dos cosas, y cada una de ellas, hacen así al contrato del trueque ilícito y a cualquier otro nominado, como al de la compra.

42. De donde se sigue lo primero que no hay por qué malgastar el tiempo ni romperse la cabezas en averiguar cuál es la opinión más verdadera: si la que dice que el próximo contrato que se va a describir es compra, la cual sostiene Cayetano, y creen poder sostener Calderino y Laurencio, o la que dice que es trueque, como lo afirma Soto y antes Calderino y Laurencio, o si es contrato innominado, es decir, ‘te doy para que me des, etc.’, la cual, por ventura, se podría más fácilmente sostener por lo que dijimos arriba sobre el tipo de cambio por letras, y por otras razones que podríamos añadir.

Síguese lo segundo, que para satisfacer a todas las opiniones, debemos usar este vocablo de conmutar, que es general a todos los susodichos y a cualesquiera otros contratos, por los cuales alguna cosa pasa de uno a otro.

Síguese lo tercero, que dicho cambio (comoquiera que se llame) es lícito si se hace justamente, y de otra manera no lo es, y se hace con justicia cuando concurren dos cosas. La una, que por el dinero que se conmuta se dé su justo valor. La otra, que no se reduzca su valor por haberse entregado más tarde, como ya apuntó bien Cayetano, y antes

y mejor que todos, Silvestro. Dos cosas que, aunque ni ellos ni otros las apuntaran, se prueban por las dos reglas expuestas arriba.

43. Síguese lo cuarto, que la dificultad está en declarar cómo se puede ganar por conmutación de dinero dando su justo valor. A lo cual respondemos que ello se puede hacer como con las otras mercancías, es decir, cobrándolo por conmutación de su justo valor donde y cuando valga menos para conmutarlo donde y cuando valga más. Pues, como bien lo piensa santo Tomás y arriba queda dicho, el dinero (aun en cuanto que dinero) es conmutable con otro, para poder ganar tratando con él.

Síguese lo quinto, que la solución a dicha dificultad depende de saber cómo y cuándo un dinero (que es igual a otro según el precio común que por la ley o costumbre se les puso en el momento en el que se acuñaron) vale más o menos que el otro por algún motivo. Porque no se puede saber si la conmutación de obtener un dinero por otro es justa sin saber el valor de ambos, pues, como hemos dicho, para que la conmutación sea justa se ha de dar por él cuanto vale.

Por ende, decimos que esto puede acontecer por uno de ocho motivos. El primero, por no ser de un mismo metal. El segundo, por no ser el metal de un mismo quilate. El tercero, por no ser de igual peso. El cuarto, por la diversidad de la tierra en que están. El quinto, por la reprobación o duda de la reprobación, subida o bajada de uno. El sexto, por la diversidad del tiempo. El séptimo, por la falta y necesidad de él. El octavo, por la ausencia de uno y presencia del otro.

44. Por el primer motivo, que es que no sean de un mismo metal, vale más a veces un ducado de oro para el que lo tiene que otro de plata o metal, porque lo puede guardar mejor y llevarlo lejos; y al revés, a veces uno de plata o metal vale más que otro de oro por la falta de monedas menudas para gastar.

Por el segundo motivo, que es que no sean las dos monedas de un metal de igual quilate, acontece que, de dos ducados, que por ley están estimados en un valor, como lo están los ducados de Castilla, Portugal, Hungría y Florencia, el uno puede valer más que el otro, aunque estén en una misma tierra.

Por el tercero, que no sean de igual figura o peso, a veces vale más un ducado de un mismo cuño que otro, si le sobra un gramo y es bien figurado, o al otro le falta otro gramo, o está quebrado, cascado, desfigurado, etc.

Por el cuarto, que es que estén en tierras distintas, vale más una misma moneda en una tierra que en otra, según Calderino: o porque el metal de esta moneda vale más en un sitio que en el otro, como el oro vale más en España que en las Indias, o en Francia vale más que en España; porque el rey o la costumbre de una tierra le pone un mayor precio que el rey o la costumbre de la otra, como cuando estudiamos y leímos en Tolosa de Francia que el rey francés subió mucho los precios de sus ducados y de los ducados de España, y dicen que después aún los ha aumentado más, en lo cual casi todos coinciden.

45. Por el quinto motivo, el de la reprobación de la bajada de su valor, de su subida, o la duda de ello, vimos que, durante un tiempo, en los años pasados, las tarjetas de a diez valieron menos de lo que antes valían; y en otras tierras, en las que hay muchos señores que baten moneda, muchas veces los unos mandan que la de sus vecinos no circule en sus tierras. Otros bajan su precio y, así como después de mandar que no circule se conmuta por mucho menos que antes, así cuando se trata de reprobación, o bajar, y hay duda sobre ello, si se hace, se conmuta por algo menos; y como después de la subida vale más, cuando se comercia y se duda de ello, se comienza a conmutar por algo más, porque, así como con certeza sube el precio por la subida, y con certeza baja por la bajada, por la duda de lo uno o de lo otro se sube o se baja en una cantidad incierta. Y porque acerca de la conmutación del dinero, que vale más o menos por estos cinco motivos, se trata comúnmente en el cambio del traspaso real (del que arriba hablamos), me remito a lo allí dicho.

46. El sexto motivo es el de la varianza del tiempo, por la cual sube o baja el valor del dinero. Es decir, a veces ahora valen más, y a veces menos, cien ducados de oro, y cien de plata, o cien de metal, de lo que valdrán de aquí a un año. Valdrían más si, por alguna causa de las muchas que puede haber, como haberlos sacado de la tierra para comprar avituallamientos para la guerra, o ayudar a los amigos que están en una, hubiese ahora necesidad de ellos, o de todos, y de aquí a un año sobreviniese una abundancia, o por haber vendido las provisiones y otras mercancías de la tierra, o porque el rey hubiese pagado bien a los soldados y criados, o por otras causas semejantes. Y al revés, ahora valdrían menos si hubiese abundancia presente y de aquí a un año, falta. Así como una carga de trigo no vale comúnmente tanto en agosto, cuando hay abundancia de él,

como en mayo, cuando suele faltar o haber menos.

47. Nunca, sin embargo, puede decirse que el dinero valga más o menos por darse antes o después, o para mucho o poco tiempo, si además del motivo del tiempo no hubiese algún otro de los ocho antedichos para subir o rebajar el valor del dinero, según la común opinión de casi todos.

De donde se sigue, lo primero, que erran todos los cambiadores y mercaderes y cualesquiera otros que piensan que les es lícito tomar algo más de lo que prestaron por el hecho de que les tuvieran su dinero mucho tiempo detenido, sin que pudieran aprovecharse de él, y, por consiguiente, se equivocan los cambiadores que miden y cuentan el tiempo que pasa hasta la feria o hasta cuándo se les ha de pagar para cobrar más o menos por el cambio.

48. Síguese lo segundo, que quien presta cien piezas de oro a otro, y después sube el precio de estas, lícitamente las puede pedir por la ganancia de aquellos, ya que mayor montante tienen cuando las cobra que cuando las prestó; porque no tomaría estas ganancias solamente por la varianza del tiempo, sino por el aumento del valor que el rey o la costumbre puso, y por haber transcurrido el tiempo en aquello que se le debía. Esta es una conclusión que se saca de muchas partes de Bártolo. En lo cual no hay duda, si él entendía que había de guardarlos hasta entonces, como lo prueba bien este capítulo y Ioan Calderino, y en otras partes Gaspar Calderino, y Laurencio Rodulpho, y Silvestro, a quien reprende Soto sin citar a nadie para ello, aunque su opinión la tuvo antes Francisco Curcio Senior y otros que él refiere. Pero Silvestro no merece reprehensión, porque habla del que presta los ducados que había de guardar, y porque la semejanza de Soto (a nuestro parecer) no es concluyente. Según él, igual que a quien presta una fanega de trigo de doce celemines, no se le debe devolver después una fanega entera de trece, aunque se ordene que la fanega tenga tantos, tampoco a quien presta un ducado de once reales se le debe devolver uno de doce.

49. Esta semejanza no es concluyente a nuestro parecer, porque, cuando la fanega de doce celemines se hace de trece, muda su forma y materia, y deja de ser la misma que era antes; pero porque el ducado suba de once reales a doce por mandato del príncipe, no muda su materia ni forma, ni deja de ser el mismo que era antes; pues lo que se muda en él es algo extrínseco y accidental, y no su esencia, como lo sostiene Bártolo.

Y porque un trigo no deja de ser el mismo trigo que antes, aunque su estimación haya crecido o menguado; y por esto, quien tomó una fanega de trigo prestada ha de devolver otra de trigo tan bueno en cuanto a su esencia, aunque valga más o menos en lo relativo al precio, que le es cosa extrínseca. Y porque a la réplica metafísica que se puede dar de que el precio pertenece a la esencia del ducado, en cuanto que es ducado y moneda, se puede responder siguiendo a Bártolo que, aun en cuanto que es moneda, se funda más en su ser natural que en el artificial, como queda dicho.

Mas decimos que este prestador podría cobrar aquel exceso aunque no los hubiera guardado si se acordó que se los devolviesen en tantas y tales piezas como prestó: ya valiesen más, ya menos, ya igual, al menos si su certidumbre de que el precio aumentaría no fuese mayor que su certidumbre de que se rebajaría.

50. Mas decimos que, según la común opinión de Bártolo, a quien presta cien ducados en oro, cien se le han de devolver en un oro tan bueno como el de aquellos, sin descontarle nada de su precio, puesto que su valor crece, y no los ha de guardar, aunque no haya expresamente acordado que se los hayan de devolver en tales y tantas piezas como prestó, ya suban, ya bajen. Porque al que presta una cosa, se le ha de devolver otra del mismo linaje que la que prestó, tan buena como ella (en cuanto a su bondad intrínseca), y la bondad intrínseca del dinero no es el precio que la república le pone, sino la calidad y bondad de la materia de la cual está hecho, según la más verdadera y difundida opinión de Bártolo.

Esta opinión común, aunque fácilmente se podría sostener en todos los casos, nos parece más justo que solo proceda en tres. El primero, cuando el que los prestó los tenía que guardar hasta que su precio subiera. El segundo, cuando expresamente dijo que se los devolvieran en tales y tantas piezas como prestó, ya subiesen, ya bajasen, exponiéndose al peligro de perder tanto como a la esperanza de ganar. El tercero, cuando tan rápido subieron que ni el que los tomó prestados los había gastado, y se aprovechó de ellos al precio al que subieron.

Fuera de estos tres casos, basta pagarle en las mismas piezas u otras semejantes, o del mismo metal que las prestadas, por la misma cuantía a la que ascendían en el momento del préstamo, contándoselas al precio que tuviesen en el momento del pago. Con lo cual, nos movemos en parte

por lo que sostiene Bártolo y la común opinión, en parte por lo que alega Carolo Molineo, y en parte por la gran equidad con que escribió Baldo, que la declara bien. Y a nosotros no nos permite más (ni aun tanto como hemos dicho) la brevedad que pretendemos.

XII.

EL VALOR DEL DINERO

51. Lo vigésimo decimos que por el séptimo motivo que hace subir o bajar el dinero, que es que haya gran falta y necesidad o acopio de él, vale más donde o cuando hay gran falta de él que donde hay abundancia, como lo sostienen Calderino, Laurencio Rodolfo y Silvestro, con quienes Cayetano y Soto concuerdan.

Por cuya opinión se sigue lo primero: que este es el concepto común de casi todos los buenos y malos de toda la cristiandad, y por ello parece voz de Dios y de la naturaleza. Lo segundo, y muy fuerte, que todas las mercancías se encarecen por la gran necesidad que haya de ellas y la poca cantidad. Y el dinero, en cuanto que es algo vendible, trocable o conmutable por otro contrato, es una mercancía, por lo que él también se encarece por la necesidad si lo hay en poca cantidad.

Lo tercero (que es igual en las tierras donde hay gran falta de dinero), que todas las otras cosas vendibles, incluso las manos y los trabajos de los hombres, se dan por menos dinero que en donde hay abundancia de él. Como por experiencia se ve que, en Francia, donde hay menos dinero que en España, valen mucho menos el pan, el vino, los paños, la mano de obra, los trabajos; y también en España, en la época en la que había menos dinero, se daban las cosas vendibles, la mano de obra y el trabajo de los hombres por mucho menos dinero que después, cuando se descubrieron las Indias y se cubrió el reino de oro y plata. La causa de esto es que el dinero vale más donde y cuando falta que donde y cuando abunda, y lo que algunos dicen, que el hecho de que la falta de dinero baje todo los demás nace de que, si sube de sobra, lo hace parecer más bajo, igual que un hombre bajo junto a uno muy alto parece más pequeño que junto a alguien de su estatura.

52. Lo cuarto es que, por la falta de moneda de oro, con razón puede crecer su valor, para que por ella se den más monedas de plata o de otro metal, como vemos que ahora, por la gran falta que hay de la moneda de oro, algunos dan veintitrés, y aun veinticuatro y veinticinco reales por un doblón, cuando por ley y precio del reino no vale más de veintidós.

Incluso hemos visto en Portugal dar once ducados y medio, y aun doce de plata, por uno de a diez; y también por la falta de plata se puede subir la moneda de este metal, para que se den por ella más monedas de oro o de otro metal de las que se solían; y aun por la falta de moneda menuda de cobre o de otro metal innoble se puede subir su valor, para que se dé

más oro o plata por ella de lo que se solía. Como vimos en Portugal que nos daban ciento seis maravedís de cetis⁽¹⁸⁾, cuando había abundancia de ellos, a cambio del tostón⁽¹⁹⁾, que no vale más de cien. Después, cuando sobrevino la falta de ellos, dábamos un tostón por noventa y cuatro cetis. Así parece que por la falta de dinero en general, suba todo en general.

Lo quinto y último proviene una ley que claramente opina esto: porque después de decir que la causa por la que se da una acción arbitraria, como pedir en un lugar cuando se debe pagar en otro, es que una cosa vale más en un lugar que en otro, sobre todo si es pan, vino o aceite, dice del dinero estas singulares palabras: Pecuniarum quoque, licet videatur una et eadem potestas ubique esse, tamen aliis locis facilius, et levioribus usuris invenintur, aliis difficilius, et gravioribus vsuris (La posesión de dinero también, aunque parece ser un solo y mismo poder, está en todas partes, pero en otros lugares donde es más fácil y menos grave se encuentra la acumulación de intereses, para otros más difícil, y la usura devengada).

53. Sin embargo, contra esta opinión se hacen muchas consideraciones, por las cuales en su día nos pareció vana. La primera, que por más déficit o superávit que haya de dinero, el ducado nunca valdrá más o menos de once reales y un maravedí, ni aquí ni en Roma, Flandes o León, ni más ni menos que en lo que el Papa, el rey o la costumbre lo hayan tasado, ni os lo tomará por más aquel a quien algo compraseis. Lo otro, que, teniendo esta opinión, hemos de decir lo que sostienen algunos, a saber, que hay dos tipos de ducados y escudos: uno es el que utilizan los mercaderes para sus cambios, que sube y baja según si hay abundancia o no de dinero y, por consiguiente, muchos o pocos que quieran dar o tomar a cambio. El segundo son los ducados o escudos para gastar, que usa el pueblo y aun los propios mercaderes en sus gastos ajenos a los cambios. Este tipo de ducados o escudos tiene siempre un precio común, lo cual parece una nueva y vana imaginación, porque nunca la jurisprudencia romana ni eclesiástica ni seglar lo imaginó. Y porque los mercaderes no tienen poder para subir y abaratar la moneda

(18) Moneda de cobre acuñada por Alfonso V de Portugal (1438-1481) como señor de Ceuta. Moneda de cobre de Juan II de Portugal con la equivalencia de un sexto de real. Continuó hasta D. Sebastián (1557-1578).

(19) Moneda de plata acuñada desde D. Manuel (1495-1521), con peso de 9,96 gramos.

pública, y porque parece cosa de viento, trampa, simulación y paliación de usuras, fingir ducados o escudos en el aire, e imaginación de cierto valor pensar que ninguno que venda pan, vino, carne, pescado, paño, u otra cosa, los tomará sino por la vía del cambio para pagároslos en otra feria u otro lugar; y porque ninguna razón sólida parece haber para que, por falta de dinero en general, se hagan ducados o escudos de mayor valor solo en la imaginación, solamente para cambiar, sin que alguno de ellos tenga otro uso, y, al cambiar, poner una nube que oculte el préstamo que, con usura, bajo ella se hace. Lo otro que va contra esta opinión es que la moneda, en cuanto que es moneda, parece el precio de todas las otras mercancías, y no es mercancía y su precio no está tasado en cada reino. Por consiguiente, no puede subir más que el trigo cuando está tasado por la república.

54. Pese a todo esto, y la opinión contraria del doctor Medina (que en algún momento nos pareció mejor), sostenemos la opinión primera, por las nuevas razones y consideraciones que hace. Y al primer argumento, que parece insoluble, se puede responder nuevamente que, aunque cuando hay falta de dinero en general, no valga más reales el ducado que cuando hay de sobra, ni el real más cuartos⁽²⁰⁾, ni los cuartos más maravedís, todo el dinero vale más, porque entonces se hallan más mercancías vendibles por tanto dinero que antes, si lo demás es igual. Ni obsta decir que eso viene por la bajada que pegan las otras cosas, ya que aquella nace de la subida del dinero, como se considera en el tercer argumento que hemos expuesto.

Al segundo argumento, que también parece insoluble, se puede responder negando que sea necesario para defender esto poner ducados y escudos imaginarios y quiméricos que, como las ideas de Platón, se hallan en su género y especie y no en el individuo, como los argumentos concluyen bien y se confirma eficazmente con la consideración de que, quien diga aquello, ha de admitir que se han de hacer casi tantos ducados imaginarios como lugares hay en los que se da y toma dinero en la feria. Porque casi para cada uno tiene su precio, uno para Flandes, otro para Roma, otro para León, otro para Lisboa, otro para Valencia, otro para

(20) Moneda de cobre, primitivamente de vellón, de Castilla, de valor de cuatro maravedís, acuñada desde el siglo XV al XIX.

Zaragoza, etc. Es cosa de risa sumar a esta consideración la de que no parece que se haya dicho con mucho sentimiento que el ducado o escudo vale tanto en la feria, si no vale tanto para tal lugar, y tanto para tal otro. Incluso los que dicen esto, quieren decir que el ducado se da para tal lugar a trueque o al precio que en aquel lugar se da por él.

55. Al tercer argumento respondemos negando que la moneda (en cuanto que es moneda) siempre se considere como precio, porque, aun en cuanto que moneda, se puede conmutar por compra, trueque u otro contrato nominado o innominado, como arriba queda explicado. Porque el fin y el uso principal y primero para el que se concibió es que fuese precio y medida de las cosas vendibles. Pero su fin y uso secundario y menos principal, que es ganar con él, comerciando con dinero por dinero, no es ser precio, sino mercadería, como el fin y uso principal del calzado es calzarlo y traerlo calzado, y el secundario, ganar tratando con él, comprándolo y vendiéndolo, y a lo de la tasa, abajo se responderá.

56. De esto se siguen estas ilaciones. La primera, que la moneda de oro, por su particular falta, puede valer más de lo que valdría si hubiese abundancia de ella; y la moneda de plata, por su particular falta; y la de metal, por la suya propia; y todas las monedas en general por la suya.

La segunda, que no hay necesidad de fingir ducados ni escudos imaginarios de mercaderes que difieran de los del pueblo, pues sin ellos se puede claramente acordar el precio que se ha de dar por ducado o escudo a una parte y a la otra. Antes bien, conviene no fingirlos, para no dar ocasión a algunos de que presten y den injustamente dinero, para que se lo paguen después con el valor que ellos quieran, como bien opinó tácitamente el doctor Soto.

La tercera, que es clara usura el cambio de muchos que (según dicen) dan a unos y a otros ducados o escudos de una feria para la otra, para pagarlos entonces al precio que valen los de los mercaderes cuando los dan, o al que valgan en la plaza cuando los han de pagar: porque no hay tales ducados ni escudos en el mundo y, en caso de que los hubiese, serían de tan diversos valores como diversas son las ciudades donde se cambian, y en unas los cambios van a la par, como muchas veces cuando se cambia entre Medina y Lisboa, y en otras partes, a diez o veinte maravedís, y en otras a treinta, y en otras a cuarenta o a cincuenta, y ellos los dan a veces como los cambian en la ciudad donde los dan más caros.

Lo otro, porque la razón que justifica la conmutación de cierta cantidad de dinero que se ha de dar en una ciudad alejada no justifica la conmutación por otro tanto de un dinero que se haya de dar en la misma ciudad, por lo que abajo se dirá. Aunque se ha de confesar que el que encuentra quien le tome su dinero en un cambio verdadero, y deja de ganar con ese cambio por dárselo a su vecino o a otro próximo que realmente lo necesite, entonces podría ganar con él lo que deja de ganar con el otro, por lo ya dicho.

57. La cuarta, que el valor del dinero no solamente puede subir o bajar en cuanto que es un pedazo de metal, sino también en cuanto que es dinero y precio de lo demás: porque las más de las veces, los antedichos ocho motivos por los que sube o baja el dinero atañen al dinero en su condición de dinero y precio de las cosas vendibles, y concluyen que, en cuanto que es dinero y precio, vale más en una tierra que en otra, y aun en la misma, vale más en un tiempo que en otro.

La quinta, que hay necesidad de rebatir aquel fuerte argumento contrario fundamentado en la tasa, cuya solución arriba remitimos, a saber, que el dinero está tasado y que lo que está tasado, como suele estarlo el trigo, no sube por cualquier déficit que de él haya. Algunos de los autores nombrados responden que, aunque está tasado en cuanto que es precio, no lo está en cuanto que es mercadería, pero esta explicación no satisface, porque por lo ya dicho consta que, aun en cuanto que es dinero y precio, sube y baja. Silvestro señala que está tasado en cuanto que es precio de las otras cosas vendibles, pero no en cuanto que es precio del mismo dinero. Mas no da razón de esta diferencia. Otros opinan que el dinero nunca se vende y, por ello, dirían algunos que en su conmutación no se da más precio. Pero esto, por una parte, va contra la común opinión que habla de compra y venta de dinero, y por otra, no les aprovecha nada esto. Puesto que confiesan que se trueca, y que no se puede trocar sino por lo que vale, y que crece su valor cuando falta, y que se ha de dar más por él cuando vale más, por fuerza han de confesar que su valor crece, a pesar de su tasa, y así tienen la misma necesidad de rebatir el argumento fundado en ella que tienen los que dicen que se compra.

58. Por ende, nosotros respondemos nuevamente que el dinero está tasado para un efecto, y no para otro. Está tasado para compeler al que algo vende o se le debe a que lo tome por aquel precio, y que no pueda

ser compelido a tomarlo por más; pero no está tasado para que quien lo tiene no pueda cobrar menos por él si quiere, ni para que no pueda cobrar más, si de ello le resulta alguna comodidad particular. Pero esta solución no puede asegurar las conciencias de los que lo conmutan más caro porque escasea, sin resultarles alguna comodidad de tenerlo, puesto que al que se le conmuta le resulta de cobrarlo. Porque el vendedor no puede vender nada más caro por el provecho particular que de ello viene al comprador, aunque sí por el que pierde en venderlo, según santo Tomás y Scoto. Y vemos cada día que no solamente los tratantes, a quien pocas veces deja de resultarles alguna comodidad de tener su dinero cuando hay gran falta de él, aunque no sea sino para comprar algunas cosas más barato, sino que también los que no tratan conmutan ahora los doblones a veinticuatro y veinticinco, estando tasados a veintidós, por la gran falta que hay de ellos.

Y aunque se podría decir que, por el valor intrínseco de su oro, que es mucho más alto que el de las coronas⁽²¹⁾, vale más respecto a estas, no podríamos decir lo mismo de todas las demás monedas, las cuales bajan y suben cada día según Bártolo y Panormitano, a quien nadie contradice. Por ende, parece más seguro responder que la tasa que se pone al dinero se pone para que valga eso y no más, estando las cosas así, pero no para que, de mudarse hasta el punto de que haya gran falta y necesidad de ese dinero tasado, no pueda valer más, según les parece a hombres sabios y buenos, al menos a la hora de conmutarlo por otro dinero, como dice Silvestro.

59. La sexta, que no es un milagro que el dinero (aun en cuanto que dinero) valga más en una feria que en otra, o más en una parte de una misma feria que en otra, porque en una parte de ella puede valer menos porque sean pocos los que quieren tomar en un cambio verdadero, y muchos los que quieren dar. Y en la otra, al revés, puede valer más por ser muchos los que quieren tomar a cambio verdadero y pocos los que quieren dar, y de esta gran falta y necesidad crece su precio. Dijimos a verdadero cambio porque, a nuestro parecer, no se debe subir el precio del dinero porque haya una muchedumbre que quiera tomar en cambios fingidos e ilícitos, porque el engaño y el fraude no deben traer provecho al que los comete.

Y porque ninguna mercancía se encarece debido a que haya muchos que la quieran hurtar o ilícitamente usurpar, y sí porque haya muchos que la quieran justamente comprar o trocar. Y porque (como el doctor Soto apuntó muy bien) no se debe tener por más caro el dinero en la feria porque haya falta de él o de quien lo quiera dar, cuando ello nace de un cambalache de los que lo han de dar; y de los cambiadores que abierta o encubiertamente se confabulan para no darlo hasta que se encarezca, o por haber tomado algunos de ellos al comienzo de la feria casi todo más barato y después, como casi todo está en su poder, no lo quiera dar más que como se le antoja. En tal caso, los que no tuviesen culpa, con buena conciencia, lo podrían dar conforme a su carestía, pero no los que sí tuviesen culpa. Que es cosa más cotidiana de lo que sería necesario.

60. La séptima, que menos asombroso sería que valiese más el ducado en Portugal que en Castilla, aunque hay duda de si lo vale, porque algunos dicen que no. Lo uno, porque quien en Portugal debe cuatrocientos reales, con un ducado de a once reales, paga allí, y quién debe aquí cuatrocientos maravedís ni allí ni aquí paga con un ducado. Lo cual es señal de que los maravedís de aquí valen más que los reales de allí, pero que el ducado tanto vale aquí como allí, y allí como aquí. Lo otro, que, en la provisión moderadora de los cambios de su Majestad, a cuya suma nos referimos arriba, se señala que trescientos setenta maravedís de aquí valen cuatrocientos reales de allí.

Lo contrario, sin embargo, nos parece más verdadero, es decir, que el ducado de aquí y de allí vale más allí que aquí, y también el real de aquí, más allí que aquí. Porque el ducado vale allí cuatrocientos reales de allí, y el real, treinta y seis; y aquí el ducado no vale sino trescientos setenta y cinco maravedís, y el real, treinta y seis; y que los reales de allí y los maravedís de aquí son iguales se colige de que, igual que un real vale en Portugal seis cetis, así el maravedí (que ahora se usa) vale seis cornados⁽²²⁾, que parecen iguales a los cetis, como lo parece probar muy eficazmente el señor arzobispo don Diego de Leyva y Covarrubias. Hoy día, en el reino de Galicia (donde hay cetis como en Portugal) seis valen un maravedí, como también en Portugal valen un real. Lo otro, porque

(21) Escudo de oro mandado labrar por Carlos I en 1535, a razón de 68 por marco y valor de 350 maravedís y ley de 22 quilates.

(22) Forma sincopada de coronado. Moneda castellana de vellón, así llamada por presentar la cabeza del rey coronado. La equivalencia era de seis cornados un maravedí en el siglo XV.

no obsta lo alegado por la parte contraria. Por lo que negamos que quien en Portugal debe cuatrocientos reales haga justicia pagando aquí con un ducado, si él no estuviera contento con ello; ni aun al que debéis once reales allí con otros once que le paguéis aquí. Negamos también que quien aquí debe cuatrocientos maravedís pague allí con cuatrocientos reales.

Lo otro, porque se puede responder a la dicha provisión moderadora que aquellas palabras se pusieron en ella incidentalmente y, si replicáis que sobre ella se funda su determinación, entonces diremos que son sobre hecho ajeno y que se podrá probar lo contrario. Y que creemos que, aunque aquello se recibiera en estos reinos para su provecho, difícilmente se recibirá en los reinos extranjeros, aunque sean de su Majestad, para perjuicio de ellos.

61. La octava, que es de gran importancia que quien presta en Portugal cien ducados pueda cobrar por ellos en Medina más de cien, por el solo motivo de que allí valen más que aquí.

La novena, que quien presta cien ducados en Medina no debe obtener cien en Lisboa, porque valen más allí que aquí, y quien presta no puede cobrar más de lo prestado.

La décima, que lo mismo que se ha dicho de Medina y Lisboa en estas dos últimas ilaciones se debe decir de cualesquiera otras dos ciudades en las que, en una de ellas, una misma moneda valga más que en la otra y, por consiguiente, que a quien presta cien ducados en Flandes, Roma, o León (donde valen más los ducados que en Castilla), más de cien se le deben pagar en ella; y al revés, a quien preste cien en Castilla, no se le han de pagar cien en Roma, como singularmente lo presupone el doctor Soto. Porque como sería usura prestaros una carga de trigo en Salamanca (donde vale dos ducados) para que me lo paguéis en Galicia, donde vale cuatro, así también lo sería prestaros aquí un ducado, que vale trescientos setenta y cinco maravedís, para que me lo paguéis en otra parte donde valga cuatrocientos. Y así como, aunque no usura, sí es injusticia que por una carga de trigo que os presté en Galicia, donde valía cuatro ducados, me paguéis con otra aquí en Salamanca, donde no vale más de dos, también es injusticia que por cien ducados que me prestasteis en Roma o en Lisboa, donde valen cuatrocientos, no os dé más que cien en Medina, donde no valen más de trescientos setenta y cinco.

La undécima, que igual que quien presta cierta cantidad de trigo, vino y aceite donde vale más, tanta mayor cantidad debe obtener si se le paga donde vale menos, por cuanto más vale donde presta que donde se le paga, e igual que quien presta donde vale menos tanta menor cantidad ha de recibir si se le pagase donde vale más, por cuanto más vale donde se le paga que donde presta, asimismo quien presta ducados donde valen más tanto más ha de recibir si le pagan donde valen menos: tanto más como el montante del valor mayor. Y al revés, quien presta ducados donde valen menos tanto menos ha de recibir si le pagan donde valen más, tanto menos como el montante del valor mayor.

La duodécima, que por esto les parecerá a algunos que no hay duda en aquella conclusión del doctor Soto, a saber, que quien da al cambio en España un ducado, que no vale más que once reales, para que se le devuelva en Roma otro de doce o trece carlines, que son iguales a nuestros reales, comete usura, porque quiere tomar más de lo que da, y ganar ese exceso. Esta conclusión, empero, ni las que de ella se siguen, no se infiere de estas ilaciones nuestras, ni siquiera (a nuestro parecer) son firmes. No se infieren porque las tres mencionadas ilaciones hablan del que presta el dinero, y del empréstito que en latín se llama *mutuum*, cuya naturaleza es gratuita. Y que en virtud de él, no se cobre nada más que lo que se prestó, como lo dijimos en otro comentario; mientras que su conclusión habla del que da a cambio, cuya naturaleza no es gratuita. Por eso, no se infiere de ellas, ya que hablan de cosas distintas. Que no sea, pues, firme con esta conclusión, porque todos los días se practica lo contrario de Medina a Lisboa y Flandes, y de allí a Medina. Un uso que es lícito tanto por la vía de la verdadera compra como por la vía del trueque y otros contratos innominados, como lo probamos más abajo.

XIII.

DINERO PRESENTE Y DINERO AUSENTE

62. Lo vigésimo primero, hablamos del octavo motivo por el que sube o baja el dinero, que es el de su ausencia, de la cual, más absolutamente que nadie, sostiene Silvestro que solo ella hace al dinero de menor precio en el lugar de donde está ausente; y aunque a algunos pueda parecerles otra cosa, lo mismo opina Cayetano, y antes que todos ellos, Calderino y Laurencio Rodulpho, y nos parece jurídico.

Primero, porque toda mercancía ausente que uno compra para donde está, absolutamente considerada, requiere de su naturaleza, coste y trabajo, estimables en dinero, para conseguirla y traerla. Y no basta decir que el mercader tiene parientes, amigos o agentes que se lo consiguen en el lugar ausente sin coste ni trabajo suyo, porque todo aquello se paga por una vía o por otra. Así, por todo ello queda él obligado a hacer otro tanto por ellos, al menos por la obligación que llaman antidoral. Y porque una obra no deja de valer un precio por sí misma solo porque alguno la haga de balde. Y porque no se puede quitar por justicia nada de lo que se promete a uno por ir de aquí a Roma, alegando que en el camino halló quien asumiese el coste e incluso le diese dinero a cambio de acompañarle.

Lo otro, porque nadie dirá que una mula que está en Sevilla no vale menos para el que está aquí que otra presente de la misma bondad y precio, aunque, por algún caso accidental o por su industria, la pueda traer aquí sin coste alguno, o le pueda valer más allí que aquí. Y es cierto que, si no hubiese en esto ninguna industria, costumbre, ni provisión de mercaderes, mucho menos valdría el dinero de Flandes aquí de lo que vale, y no es justo que su industria dañe a nadie.

63. Lo otro, porque no obsta que el doctor Medina dijera que la ausencia del lugar donde está el dinero por sí sola no basta para que este valga menos, porque la ausencia sumada a los peligros que se corren y los gastos que se hacen para cobrar el dinero ausente son suficiente causa para que no valga tanto como el dinero presente; pues los gastos y trabajos de su naturaleza son tan anexos a la ausencia como decimos y probamos, aunque algunos accidentalmente se despeguen de ella.

Lo otro, que tampoco obsta que el doctor Soto sostenga que ni la ausencia por sí sola (como dice Medina) ni los peligros y los gastos hacen que valga menos el dinero, puesto que hoy no se enfrentan a ellos los mercaderes; porque de la razón de su dicho se sigue el nuestro, pues en sentido contrario confiesa que, si hubiese tales peligros y gastos, el

dinero valdría más; y en el primer fundamento probamos que los hay, considerada la naturaleza del negocio, y aun considerado el coste de los agentes que los mercaderes tienen allá para donde lo toman.

Lo otro, no obsta su argumento porque, si fuese verdad, el dinero de Flandes valdría menos en Medina que el de la misma Medina. Lo cual es falso porque, según él dice, vale más en Medina un ducado de Flandes, por el cual se dan en ella más de cuatrocientos maravedís, que un ducado de la misma ciudad de Medina, que se consigue por trescientos setenta y cinco. Decimos pues que no obsta, porque negamos su ilación. Con esto no queremos decir que todo el dinero ausente valga siempre menos que el presente, sino que vale menos siendo iguales, esto es, si vale el presente tanto como vale el ausente allá donde está, y no de otra manera.

Igual que una carga de trigo que está en Toro vale menos para el que está aquí que otra presente si son iguales, esto es, si ambas son de una misma bondad y tanto vale aquella allá como esta aquí; pero si la de Toro valiese allí cuatro ducados y la de aquí no más de dos, y la pudiese hacer traer de forma segura a través de alguien, entonces valdría más, aunque algo menos de los cuatro ducados por estar ausente; asimismo, si el ducado de Flandes no valiese más en Flandes que el de Medina en Medina, menos valdría el de Flandes en Medina que otro de allí; pero hasta tal punto vale más en Flandes que en Medina que, aunque por su ausencia disminuya algo su precio, no baja tanto como para que no siga teniendo más valor que el de Medina.

64. De esto se sigue: lo primero, que aconsejó bien Calderino, que fue buena la compra de uno que compró a otro en Génova, por cien ducados, ciento seis de Alejandría de Egipto, porque valían más los cien presentes de Génova que los cien ausentes que estaban en Alejandría, por lo ya dicho.

Síguese lo segundo, que, si no estuviesen, como dicen que están, vedados los cambios de una parte del reino hacia otra del mismo, uno podría comprar en Burgos, Medina, o aquí, en Salamanca, a un sevillano con cien ducados más de cien que se le hubiesen de dar en Sevilla. Porque el ducado vale igual aquí que allí, y no más; y la ausencia baja el precio del dinero, que está allí.

Síguese lo tercero, que tanto más baja el precio del dinero por su ausencia cuanto mayor es esta, y de más peligro y coste su recaudación,

y necesario su traslado. Por consiguiente, más costará en Salamanca el dinero que está en Medina que el que está en Burgos; y más el que está en Burgos que el que está en Sevilla; y más el que está en Sevilla que el que está en Alejandría, Roma, Flandes, o León. Porque tanto más difíciles son sus recaudaciones y mayores los portes de su naturaleza cuanto más lejos están. Y tanto más fáciles y menores cuanto más cerca están. Dijimos “de su naturaleza” porque accidentalmente puede ocurrir que lo que está más lejos se pueda recaudar con más facilidad. Pero más se ha de atender a la naturaleza que al accidente del negocio.

Síguese lo cuarto, que la ausencia del dinero que está en Flandes hace que le valga menos en Medina a quien está y lo compra allí de lo que le valdría en Flandes a quien estuviese allá y lo comprase, pero no vale comúnmente tanto menos, que no vale más en Medina que el ducado de Medina, porque aunque la ausencia (siendo iguales) hace que valga menos lo ausente que lo presente, no tanto como de más vale el ducado allí que en Medina.

Síguese lo quinto, que la razón por la cual los ducados de Flandes cuestan comúnmente más en Medina que los mismos de Medina es que los ducados valen mucho más allí que aquí; y aunque la ausencia quite algo de su precio, no quita tanto como para que no quede siempre mucho más caro.

65. Síguese lo sexto, que la razón por la que se cambia más barato de aquí a Flandes que de Flandes a aquí es que cuestan menos cien ducados de Medina en Flandes que lo que cuestan cien de Flandes en Medina. Y la razón de esto es que el precio de cien ducados de Medina propuestos para venderse en Flandes por dos motivos se mengua: el uno, por estar ausente, y el otro, por valer menos el ducado en Medina que en Flandes. Y el precio de los ducados de Flandes propuestos para venderse en Medina no baja sino por un motivo, que es la ausencia, la cual, aunque hace valer algo menos, no tanto como el ducado vale de más allí que aquí.

66. Síguese lo séptimo, la razón por la que muchas veces de Medina a Lisboa se cambia a la par, esto es, tantos ducados por otros tantos: cien en Medina por otros cien que se dan en Lisboa, ni más ni menos. La razón es que el precio del dinero de Lisboa propuesto en Medina para venderse es menor que en Lisboa por estar ausente y fuera del reino. Y la razón por la que nunca, o pocas veces, se cambia para Flandes a la par (aunque

esté ausente y fuera del reino) es que vale más en Flandes que en Lisboa, y aunque la ausencia y estar fuera del reino bastan para igualar el dinero de Lisboa con el de Medina en Medina, ni la ausencia ni el estar fuera del reino bastan para igualar el precio del de Medina con el de Flandes.

67. Síguese lo octavo, que lo mencionado no procede en el cambio que se hace de tal manera: que en un mismo lugar se ha de entregar el dinero del uno al otro, y el del otro al otro, ya se señale para ello el lugar donde se hace el cambio, ya sea en otro lejos o cerca de él. Así, solamente procede cuando se concierta de tal manera que el dinero del uno se dé en un lugar al otro, y en otro lugar, el del otro al otro, como lo apuntó bien Cayetano. Aunque por sí mismo estaba esto ya muy apuntado, porque la razón de los costes, trabajos y peligros en que se funda la disminución del valor del dinero ausente no se puede alegar cuando en un mismo lugar se hace la entrega de ambos, sino cuando muchos persiguen pagar por él tanto como se paga por el cambio de por menudo, del que arriba se ha hablado.

XIV.

CRÉDITOS Y CAMBIOS INTERNACIONALES

68. Lo vigésimo segundo y último, decimos que no se duda sin razón entre los doctos si es lícito el trato que ahora se practica de Medina para Lisboa, Flandes, León y otras ciudades semejantes, y de ellas para Sevilla, Medina y otras tales, trato del que viven muchos (que yo conozco) sin practicar ningún otro. Por el cual, de esta manera (que yo he aprendido a mi costa), uno que tiene dinero lo da al final de la feria de mayo en Medina del Campo, que se acaba a finales de julio, para Lisboa, a pagarlo dentro de un mes, a veces a la par. Esto es, tantos ducados por otros tantos, a veces al uno por ciento; y luego en Lisboa lo vuelve a dar para la feria de Medina del mes de octubre al cinco, siete o más por ciento, y al final de la feria de octubre (que es en diciembre), lo vuelve a dar para Lisboa y el veinte de enero, a veces a la par, a veces al uno o más por ciento. Luego, a finales de enero, lo vuelve a dar para la feria de Villalón o de Medina de Rioseco al cinco o siete por ciento; y casi lo mismo se hace en las ferias de otras ciudades y reinos para las de estos o de otros. Otros dan (según dice el doctor Soto) su dinero en Medina para Flandes, dando en Medina cuatrocientos diez maravedís por ducado, que en Flandes han de recibir por unos trescientos sesenta. Y allí lo vuelven a dar para Medina, dando allí un ducado de trescientos maravedís para recibir aquí uno de trescientos setenta y cinco

69. Contra este trato cabe: lo primero, que parece que no se puede defender por la vía de la compra y venta de dinero, porque toda compra de mercancías de mayor precio por menos es lícita, según santo Tomás y Scoto, como arriba queda dicho. Y en este trato, cien ducados de Medina se compran en Lisboa por menos de noventa y cinco; y en Flandes por menos de noventa. Lo segundo, parece que, por fuerza, se ha de confesar que, bien la compra que hacéis en Medina para Flandes o Lisboa, bien la que hacéis en Lisboa y Flandes para Medina, es de cosas de un mayor precio por uno menor, porque si es un precio justo el de cien ducados que me dais en Medina, por cien o ciento uno que os he de dar en Lisboa dentro de un mes, será injusto el de ciento siete que os he de dar para la feria de octubre por solo cien que me dais en Lisboa. Que puesto que parece que los ciento uno míos de Lisboa no valían sino cien de Medina vuestros, no pueden ahora los cien vuestros de Lisboa valer ciento siete de los míos de Medina. Y si justamente me habéis vendido en Lisboa los años pasados cuatrocientos maravedís de Roma por cuatrocientos

setenta y cinco, me habéis comprado injustamente cuatrocientos de Lisboa por cuatrocientos que me dais en Roma. Y si por cuatrocientos diez que os doy en Medina, justamente me vendéis trescientos sesenta en Flandes, entonces injustamente me vendéis en Flandes trescientos que allí tenéis por trescientos setenta y cinco que aquí os he de dar.

70. Lo tercero, que tampoco se puede salvar a través de lo que Soto propone, a saber, por la vía del puro cambio y trueque, considerando que una menor suma de dinero de la tierra donde hay gran falta de él vale más que otra cantidad mayor de la tierra donde hay mayor abundancia. Digo, pues, que no se pueden salvar por esta vía. Primero, porque el dicho doctor Soto expresamente afirma que no se puede cambiar lícitamente más que lo que vale tanto en una tierra por lo que vale otro tanto en otra, y no más; y que el dinero que se da en España ha de valer en ese tiempo que se da tanto como vale en aquel mismo tiempo el dinero que por él se ha de dar en Flandes, ya se haya de dar de hoy a ocho días, ya sea de hoy a un mes, o a cuatro, o a un año. Lo otro, porque él mismo dice que no se puede dar esta razón, porque solamente por la vía del cambio y trueque lícitamente cobráis en España cuatrocientos diez maravedís por trescientos sesenta que me habéis de dar en Flandes; y luego, allí me dais trescientos por trescientos setenta y cinco que os he de dar aquí. Pues el cambio o trueque de aquí a allá, o de allá para acá, es desigual.

71. Lo cuarto, es conclusión averiguadísima de santo Tomás, Scoto y todos que cualquier trato en el que por razón de una mayor espera y dilación se cobra más es usurario. Y parece que en este trato se cobra más por el tiempo y la espera. Que quien da sus ducados en Medina para Lisboa para un mes, los da a la par, o al uno por ciento; y si los da para dos meses, cobra más; y si para tres, más; y si los da en Lisboa para Medina cuando quedan cuatro meses para la feria, cobra más que si quedasen tres; y si quedan tres, más que si quedasen dos; y si quedan dos, más que si fuese uno. Y al que da dinero en España para que se lo den en Roma, más barato se lo dan de hoy a tres meses que para luego. Por estas razones, nos pareció que no se podía sostener este trato.

72. Pese a todas ellas, creemos que es lícito. Primero, porque como dice Calderino, parece absurdo condenar a tantos buenos mercaderes que hacen esto, y con ello se daña a todo el mundo. Lo segundo, que, sin este trato, se acabarían las contrataciones con reinos extranjeros, y se

empobrecerían los propios. Lo tercero, que es todo el fundamento de este trato: que el dinero ausente no vale tanto como el presente, como arriba se probó; ni vale tanto cuando hay abundancia y acopio como cuando hay necesidad de él, como también se probó arriba. Por lo cual, el que tiene dinero en Medina puede, de una forma justa, comprar, o procurar obtener por trueque y cambio, otro dinero que esté en Flandes, por menos de lo que vale allí, y después cobrarlo allí, y desde allí comprar o procurar obtener por trueque y otros contratos innominados otro dinero que esté en Medina, por menos de lo que vale en esta ciudad, y de esta manera, aumentar su dinero. Y también uno que tiene dinero o crédito en Flandes puede comprar o procurar por trueque conseguir en Medina dinero fuera de la feria, o al comienzo de ella (si hay abundancia de él) de forma más barata; y después comprar o cambiarlo más caro en la feria, o al finalizar esta, con tal de que dé lo justo por el ausente en dinero presente, y por el presente, en dinero ausente.

73. En cuarto lugar, por este tercer fundamento se rebaten los dos primeros argumentos de la parte contraria, pues de esto se sigue que, confesado que no hay compra alguna justa si no se guarda igualdad entre el precio y la mercancía, podemos y debemos negar que (siendo iguales) no valgan más cien presentes que cien ausentes. Ni que cien ausentes no se pueden comprar por menos de cien presentes, valiendo tanto los unos en su lugar como los otros en el suyo. Ni tampoco aquello en lo que los argumentos se apoyan, a saber, que el justo precio de cien ducados ausentes de Sevilla, en Medina, son noventa y nueve presentes, y también cien ducados de Sevilla presentes serán en Sevilla el justo precio de noventa y nueve ausentes de Medina, porque antes noventa y nueve presentes de Sevilla serán en Sevilla el justo precio de cien ausentes de Medina.

Dijimos siendo iguales y valiendo tanto los unos en su lugar como los otros en el suyo, como valen los de Sevilla en Sevilla y los de Medina en Medina. Que si los unos valen más donde están que los otros donde están, puede acontecer lo que cada día pasa: que los ausentes valgan más que los presentes, como comúnmente han valido en nuestros días más los ausentes de Flandes en Medina que los presentes de Medina en ella; y por eso negamos que, si el precio de cien ducados ausentes de Lisboa son cien presentes en Medina, sean también cien presentes de Lisboa allí el

justo precio de cien ausentes de Medina. Porque los ducados de Lisboa valen más en Lisboa que los de Medina en Medina, como arriba queda dicho; y por esto, el ducado de Lisboa presente vale más en Lisboa que el de Medina ausente, por dos vías, a saber, por estar presente, y por valer más de suyo allí. Y así, muy bien puede ocurrir que valgan mucho más los cien presentes de Lisboa que los cien ausentes de Medina, aunque la sola ausencia de los de Lisboa no hace que valgan en Medina menos que los de Medina, por el contrapeso del mayor valor que los ducados tienen en Lisboa, como arriba queda declarado.

74. Lo quinto que justifica este trato es que, por el ya dicho tercer fundamento, se rebate también el tercer argumento de la parte contraria, del que se sigue que también se puede salvar este trato por vía del trueque y de otro contrato innominado, como los de ‘te doy para que me des, etc.’, pues de él se sigue que menos dinero presente es un justo trueque, cambio y equivalencia de más dinero presente, deduciéndolo todo, ni más ni menos, como se ha deducido lo de la compra. No obstante, bien confesamos que, por la manera de salvar del doctor Soto, no se puede salvar este trato que se hace de una parte a otra; y de la otra a otra, como se trata cada día por lo alegado en el antedicho cuarto argumento contra su manera de salvar. Y porque presupone tres cosas, de las que se concluye su destrucción total.

La primera, que el trueque o cambio de dinero no se puede hacer justamente, a no ser que sea del dinero que ya realmente es de las dos personas entre quienes se cambia. La segunda, que el dinero ausente no vale menos que el presente. La tercera, que de estas se sigue que el dinero presente no se puede trocar ni cambiar por el dinero ausente, sino dando por el tanto presente algo que valga tanto como el ausente donde está.

De estas tres cosas se sigue necesariamente otra cuarta: que, si cien ducados son justo trueque y cambio en Medina por noventa de Flandes, ni más ni menos, también noventa de Flandes, ni más ni menos, serán el justo precio de cien de Medina. Y de esta se sigue otra quinta, a saber, que por este trato nadie puede aumentar su dinero, ni aun conservarlo, sino con gran peligro, coste y cuidado, ya que nadie los quiere sin provecho alguno. Por consiguiente, este trato se acabaría por entero. Y los que hasta aquí lo han practicado serían obligados a restituir lo ganado. Pero, dado que nosotros arriba concluimos que ninguna de las tres cosas

está probada por el derecho, sino que, antes bien, lo contrario a ellas es conforme a él, decimos que este trato, ni más ni menos, se puede salvar por la vía del cambio, trueque y de otro contrato innominado, como arriba queda dicho que puede salvarse por la de compra y venta.

75. Lo sexto que justifica este trato es que el cuarto argumento de la parte contraria se puede rebatir negando que en este trato (cuando se hace como se debe) se cobre nada por la espera o la dilación. Primero, porque, entre los justos mercaderes, todo el tiempo que hay de pagos a pagos se considera un día y tiempo presente para enviar las cédulas, preparar los pagos y hacerlos como bien lo declaró el doctor Soto, aunque no dio la razón de ello, que parece ser esta: que, por derecho, algún tiempo se ha de dar para hacer estas cosas, el cual, como no está determinado jurídicamente, se debe determinar por la ley o albedrío del varón prudente. Y lo ha determinado la costumbre (que se convierte en ley cuando esta falta), la cual ha sido inducida por el albedrío de prudentes mercaderes, aunque algunas veces basta con menos y, en otras, se necesita más. Se rebate también el mismo argumento si se considera que otra cosa es comprar o vender por su justo precio, o al menos piadoso, algo que se ha de entregar de hoy a tres meses. Esto es lícito, pues lícito es vender fiado, y vender lo que está por nacer, y aun trocarlo como arriba queda dicho, que es lo que se hace en este trato. Otra cosa es comprarlo por menos del precio justo (al menos piadoso) por adelantar el dinero, o venderlo por más del precio justo en su modalidad más alta. Esto es ilícito, como lo prueba el argumento y nosotros lo confesamos.

Por lo cual, así como justamente puede uno comprar o cobrar por trueque antes de Navidad la lana y las hierbas del año siguiente por su precio justo, así también puede comprar o cobrar por trueque el dinero de Flandes por su justo precio en la feria de Medina, para que se le entregue en la primera, y aun la segunda, y aun en la tercera feria. Siempre y cuando no cobre más del precio justo riguroso que se le tiene que entregar más tarde, y que cobraría por entregárselo luego en las primeras ferias. Concedemos, sin embargo, que todas las veces que cobra algo más de lo justo debido a la espera y dilación se peca con la obligación de restituir.

76. Concluimos, pues, que dicho trato es lícito si se cumplen las siguientes condiciones. La primera, que no sea el cambio fingido. Esto

es, que el que da el dinero quiera y tenga intención de que le den allá para donde se lo toman, y que crea con razón que el que lo toma tiene o tendrá dinero, haciendo crédito para dárselo allí para donde lo toma, y que allí se lo dará. La segunda, que por el dinero ausente se dé un tanto presente en la cantidad en que fuera justo y que no se baje el precio demasiado por la ausencia. Todo lo cual se ha de estimar según el albedrío del buen varón. La tercera, que no cobre más porque haya más tiempo hasta la entrega o los pagos que si lo hubiese de entregar ahora y allí donde se ha de pagar. La cuarta nace de la anterior: que por venderlo, trocarlo o darlo para la segunda o tercera feria, no lo venda, troque o dé por más que si lo diese para la primera. Dijimos 'por más' porque si lo quisiese dar en la segunda o en la tercera feria por la cantidad que podría cobrar justamente en los pagos de la primera, bien lo podría hacer y sería obra de caridad y amistad, pero no podría cobrar más, porque lo que se da por vía de cambio verdadero o interés verosímil se puede dar más caro de aquí a dos ferias que de aquí a una, y más caro de aquí a tres que a dos, como arriba queda dicho, pero no por vía de cambio de compra, trueque o de otro contrato innominado de que aquí hablamos.

77. De esto inferimos: lo primero, que con razón se puede dudar de un caso sobre el que se nos preguntó en Lisboa, de un castellano que quería dar allí a un mercader portugués ciertos ducados para que se los pagase con cierta ganancia en la primera feria de Medina del Campo, que había de ser de hoy a tres o cuatro meses, conviniéndole mucho al que daba el dinero traerlo a Castilla. Por una parte, parecía que no porque no se veía razón alguna por la cual pudiese cobrar esa ganancia. Antes parecía que se la tenía que dar él al mercader, pues al castellano le convenía traer de allí a aquí su dinero, y el mercader ponía la industria y el trabajo de dárselo acá, conforme a lo que tenemos dicho de la justicia del cambio por letras.

Lo otro, porque parece que hay desigualdad e injusticia en que el mercader dé aquí tanto como lo que toma allí, y además ponga su industria y trabajo, y dé ganancia. Lo otro, porque el mercader no querría dar esa ganancia si tuviese que dar el dinero en Medina ahora, sino por darlo de hoy a tres o cuatro meses y gozar de él en el tiempo que transcurre entre tanto. Por consiguiente, pagaría la ganancia por la demora en el tiempo, lo que es usura por lo ya dicho, y esta parte parece sostener Cayetano. Sin

embargo, a muchos les parecerá que sostiene lo contrario el doctor Soto cuando dice que, si al mercader le conviniese llevar su dinero de Medina a Lisboa, como al otro traer el suyo a Medina, bien podría cobrar la ganancia que por el cambio de letras se puede cobrar. Lo cual, en este caso, también sostiene Cayetano, aunque él no lo alega. A nosotros, sin embargo, nos parece que se deben distinguir cinco vías por las cuales este castellano podría dar estos ducados, que son cuatro si no consideramos, al menos de forma principal, el tiempo largo o breve que restaba hasta la feria.

La primera, sin la dicha consideración, es por la de empréstito. La segunda, por la de cambio por letras, con la que el mercader le pasaría sus ducados aquí. La tercera, por la de que él pasase al mercader los suyos de Medina a allí. La cuarta, por la de compra, trueque u otra conmutación innominada de los ducados ausentes que el mercader tendría en Medina por los suyos presentes que tendría en Lisboa. La quinta es una consideración principalmente del tiempo y el plazo que habría hasta la feria, por alguna de las dichas vías, cobrándole más o menos conforme al tiempo mayor o menor que quedara hasta ella.

En el primer caso, se los querría dar por vía de empréstito y con pacto, o con la intención principal de que se los pagase en Medina, y sería usuario, porque querría ganar con el préstamo algo, a saber, la obligación de que se los pagase en Medina y con ganancia, habiéndoselos prestado en Lisboa, lo que es una ganancia que se puede estimar en dinero. Sin embargo, si se los quisiera prestar sin tal pacto ni la intención de que se obligase a pagarle parte precisamente en Medina, sino bien en Lisboa, con tanto por tanto, bien en Medina con ganancia como una recompensa a que el dinero valga más allí que en Medina, entonces podría cobrar ese exceso lícitamente, si tanto más valían los ducados allí que aquí, por lo arriba dicho.

En el segundo caso, si se los quisiera dar por la vía del cambio por letras, por el que el mercader le pasaría su dinero a Medina, el castellano estaría obligado a dar al otro algún premio por ello, por lo arriba dicho. Aunque se podía concertar en el contrato que en concepto de su salario tomase lo que más vale allí el dinero que aquí, o tanta parte de ello como fuese justo, por lo susodicho.

En el tercer caso, si se los quisiera dar por la vía de que él traspasase el dinero de aquí a allí, el mercader podría cobrar tanto salario como

podría cobrar con justicia el banquero por pasárselos a él. En el cuarto caso, si se los quisiera dar por la vía de la compra, trueque u otro contrato innominado del tipo ‘te doy para que me des, etc.’, podría cobrarle más por dos vías, a saber, por estar el dinero del mercader ausente, y valer por ello menos, y por la vía de que allí vale más el dinero que aquí, como queda dicho anteriormente.

En el quinto caso, si los quisiera dar por alguna de las dichas vías, considerando principalmente el tiempo que queda hasta el pago a la hora de querer cobrar más o menos según reste más o menos tiempo, decimos que sin duda sería ilícito. Porque arriba queda resuelto que no solamente el contrato del empréstito, sino cualquier otro en que se tome más o menos en función de que haya más o menos plazo hasta el pago, es usura formal o virtual.

78. Lo segundo que se sigue es que esta distinción se ha de distinguir proporcionalmente cuando algún otro quisiese dar dinero en Medina, donde vale menos, para Lisboa o Flandes, donde vale más, o en Sevilla para Medina, donde vale igual, lo cual, por evitar ser prolijos, no lo explicamos.

Síguese lo tercero, lo que se debe decir de aquella determinación de S. Antonino, a saber, que es usurario el cambiador o banquero que da en Roma a alguien cien o mil ducados para sus negocios, pagaderos de hoy a seis meses en París, y que en su poder tuviese pactado que le pagaría allí un cinco u ocho por ciento más. Determinación que sigue Silvestro, y a ambos los aprueba al doctísimo licenciado Gregorio López, que se contenta con este nombre, siendo del Consejo de Indias, por lo que también merece el de doctor, como lo muestran los grandes trabajos y erudición con que ha compuesto las glosas muy aptas, discretas y útiles sobre las siete partidas, que, para muy gran provecho de la república, el año pasado, publicó e imprimió estando en esta misma celda, aunque no tan invisible como nosotros.

De ahí se sigue que debe decirse: lo primero, que la determinación es verdadera porque en aquel contrato (según se hace) aquel cinco u ocho por ciento se toma por la espera y contemplación del tiempo que hay entre el empréstito y el pago, lo que es manifiesta usura. Lo segundo, que aquel contrato no se podría hacer lícitamente por vía del empréstito a pagar en París, aunque se hiciese sin tener en cuenta el tiempo y plazo,

pero sí en España, porque como por el empréstito no se ha de querer nada y el dinero vale más en Francia que en Roma, por dos vías es ilícito. A saber, porque cobra más de lo que prestó por razón del lugar donde se ha de pagar, y porque cobra de más aquel cinco u ocho por ciento. En España, sin embargo, se podría hacer, no cobrando cinco u ocho por ciento, sino tanto más por ciento como menos vale aquí el dinero que allá, a pagarse luego aquí. Lo tercero, que aquel contrato se puede hacer lícitamente por la vía de la compra, trueque u otro contrato innominado, dando allí, con contemplación del tiempo, aquellos cien ducados presentes por otros tantos, y algunos más ausentes, siempre que se hayan cumplido las cuatro condiciones antedichas. Sin embargo, podría cobrar más si diese el dinero para España que si lo diese para Francia, porque España está más lejos de Roma que Francia y, por esto, valen menos los ducados ausentes de España en Roma que los ausentes de Francia, por lo que arriba se ha dicho; y porque el dinero vale menos en España que en Roma, y en Francia más que en Roma y España. Esto, a nuestro parecer, quiso expresar Silvestro al decir que dicho contrato, tal como se hacía, era usurario, pero que se podía hacer bien.

79. Se sigue lo último, que no es cambio sino usura encubierta tras el nombre de cambio la de aquellos que, llegada la feria y el tiempo del pago, les dan a los deudores (que no pagan) dilación y prórroga hasta la otra feria, a condición de que paguen un tanto de recambio, como bien lo señala Cayetano. Aunque no se puede negar que por la vía del cambio por interés les podrían cobrar lo que, por no pagarles ellos entonces, dejan de ganar con cambios verdaderos que se les ofrecerían si tuviesen aquel dinero, por lo que se dijo arriba.

Esto es lo que, bajo la debida corrección, nos ha parecido de los cambios, con buena fe y sin mal engaño delante de Dios. Hasta aquí como mucho se pueden extender las ganancias obtenidas de ellos. Lo hemos extendido hasta donde es posible para defender justamente las almas, la honra y las haciendas de tanta, tan principal y honrada gente. Deseamos que los que están fuera de este trato no tengan ninguna envidia a los que por él viven, aun muy sublimados. Avisamos a los confesores de aquellos que por él viven de que les deben disuadir estrictamente de los cambios e intereses fingidos, y persuadirlos de que las tentaciones de los tratos hacen que caminen hacia el paraíso por altas y pedregosas vertientes,

donde los tropiezos derivados de un amor y afición desmedidos a las grandes ganancias fácilmente los pueden despeñar en tan hondos valles de pecados y tan espesos zarzales de restituciones, que tarde o nunca se levanten y se libren de ellos.

Plazca al que por todos nosotros con corona de zarzas y espinas fue coronado levantar y liberar a los que ya cayeron en ellos, y a los que tantas veces hemos caído en otras; y que a todos nos suba a las alturas libérrimas de los cielos por amor de aquella su gloriosísima madre, reina de ellos, el octavo día de cuya felicísima visitación celebra hoy la Iglesia católica. Amén. Salmantice VIII Idus Iulias, Anno a partu eiusdem virginis matris 1556.





newdirection.online



[@europeanreform](https://twitter.com/europeanreform)



[@europeanreform](https://www.instagram.com/europeanreform)



978-2-87566-103-0